

Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Catalogación

PO

C030

N847n

Nuevo Código de la Reforma : Leyes de Reforma : colección de las disposiciones que se conocen con este nombre, publicadas desde el año de 1855 al de 1868 formada y anotada por el Lic. Blas José Gutiérrez / obra al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; presentación Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Ministro Mariano Azuela Güitrón, Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia ; estudio introductorio María del Refugio González. -- México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2009.

3 t. en 5 v.

Facsimil de: Leyes de Reforma. Colección de las disposiciones que se conocen con este nombre, publicadas desde el año de 1855 al de 1868 formada y anotada por el Lic. Blas José Gutiérrez. México : Miguel Zornoza, Impresor, 1868-1870

"La edición de esta obra fue posible gracias a la colaboración de la Biblioteca de la Escuela Libre de Derecho, que amablemente facilitó la obra original a este Alto Tribunal"

ISBN 978-607-468-000-3 (obra completa)

ISBN 978-607-468-003-4 (t.II p.2)

1. Leyes de Reforma – Siglo XIX – México 2. Nacionalización de bienes 3. Iglesia católica 4. Registro Civil 5. Matrimonio 6. Administración de justicia 7. Desamortización 8. Secularización 9. Panteones 10. Culto público 11. Congregaciones religiosas 12. Reforma constitucional I. Gutiérrez Flores Alatorre, Blas José, 1821-1885, comp. II. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. México. III. Aguirre Anguiano, Sergio Salvador, 1943- , pról. IV. Azuela Güitrón Mariano, 1936- , pról. V. Ortiz Mayagoitia, Guillermo Iberio, 1941- , pról. VI. González, María del Refugio, pról.

Nuevo Código de la Reforma. Leyes de Reforma. Colección de las disposiciones que se conocen con este nombre, publicadas desde el año de 1855 al de 1868 formada y anotada por el Lic. Blas José Gutiérrez

Edición original: Miguel Zornoza, Impresor. Segunda calle de San Lorenzo núm. 7.

D.R. © 2009

Esta edición facsimilar y sus características son propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Av. José María Pino Suárez, Núm. 2, Col. Centro,

C.P. 06065, México, D.F.

Impreso en México

Printed in Mexico

La edición de esta obra fue posible gracias a la colaboración de la Biblioteca de la Escuela Libre de Derecho, que amablemente facilitó la obra original a este Alto Tribunal.

Esta obra estuvo al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

NUEVO CÓDIGO DE LA REFORMA

LEYES DE REFORMA

Colección de las disposiciones
que se conocen con este nombre,
publicadas desde el año de
1855 al de 1868

formada y anotada
por el

Lic. Blas José Gutiérrez

Tomo II
Parte 2
Edición Facsimilar



PODER JUDICIAL
de la Federación



COMISIÓN BYC-PJF

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Presidente de la SCJN, del CJF y de la Comisión

Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo

Ministro José Ramón Cossío Díaz

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Consejero Óscar Vázquez Marín

Consejero Jorge Efraín Moreno Collado

Consejo de la Judicatura Federal

Magistrada Electoral Ma. del Carmen Alanís Figueroa

Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Electoral Manuel González Oropeza

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Lic. José Rolando Téllez y Traffon

Secretario Técnico de la Comisión

Lic. Alfredo Orellana Moyao

Coordinador de Asesores y Enlace de la Presidencia con la Comisión

Invitados Permanentes

Comisión Organizadora de la Conmemoración del Bicentenario del inicio del Movimiento de Independencia Nacional y del Centenario del inicio de la Revolución Mexicana.

Comisión Especial Encargada de los festejos del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana del Senado de la República.

Comisión Especial de Apoyo de los festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución de la Cámara de Diputados.

Comisión de las Celebraciones del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución en la Ciudad de México.

Secretaría Ejecutiva de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ).

Consejo Asesor

Dr. Alfredo Ávila Rueda

Dra. Eugenia Meyer

Dr. David Pantoja Morán

Dr. Ricardo Pozas Horcasitas

Dra. Elisa Speckman Guerra

Mtra. María Teresa Franco González Salas

Dr. Andrés Lira González

Dra. Margarita Martínez Lámbarry

Dra. Cecilia Noriega Elío

Mtra. Alicia Salmerón Castro

Dra. Érika Pani Bano

Lic. Ignacio Marván Laborde

Enlace de la Comisión con el Consejo Asesor

FACSÍMIL

NUEVO CODIGO
DE LA REFORMA

LEYES DE REFORMA

COLECCION DE LAS DISPOSICIONES
QUE SE CONOCEN CON ESTE NOMBRE, PUBLICADAS DESDE EL
AÑO DE 1855 AL DE 1870.

FORMADA Y ANOTADA

POR EL

Lic. Blas José Gutierrez, Flores Alatorre

Catedrático de Procedimientos Judiciales en la
Escuela Especial de Jurisprudencia.

TOMO II.—PARTE II.

NACIONALIZACION DE BIENES
ECLESIASTICOS.—CONSTITUCION.

MEXICO.

—
MIGUEL ZORNOZA, IMPRESOR
Segunda Calle de San Lorenzo número 7.
1870.

Esta obra es propiedad de su autor, quien perseguirá ante la ley á todo el que la reimprima sin su consentimiento.

PARTE II^a DEL TOMO II^o

Nacionalización de Bienes Eclesiásticos.

N. I.—Ley de 12 de Julio de 1859.

BIENES DEL GLERO secular y regular.— Nacionalización de ellos.—Supresión de Frailes archicofradías, cofradías, congregaciones y hermandades: secularización de Frailes: cantidades que recibirán los dóciles, los viejos y los enfermos: expulsión de los que sigan usando hábitos, ó aparenten vivir en comunidad: erección de nuevos conventos de frailes, queda prohibida, así como su fundación — Monjas, continuación de las existentes: capitales y bienes que recibirán las que se exclaustran: auxilio de las autoridades para tal efecto: aseguramiento del dote de las enclaustradas: capital á cada convento de monjas para festividades, fábrica y demás gastos: nacionalización de sus bienes sobrantes: las enclaustradas pueden disponer de sus dotes, etc., etc: clausura de noviciados de monjas: las novicias no pueden profesar.—Conventos de frailes, destino que se dará á sus muebles y útiles, imágenes, paramentos, vasos sagrados, libros, impresos, pinturas, manuscritos, antigüedades, etc., etc.—La Iglesia y el Estado quedan independientes —Protección á todos los cultos —Ofrendas é indemnizaciones por servicios de los ministros de cultos.—Enajenaciones con infracción de esta ley, su nulidad y penas del comprador, escribano y demás que intervengan en el contrato —Expulsión ó juicio de los que se opongan ó enerven el cumplimiento de esta ley. —Indulto, no lo hay de la sentencia contra ellos.

EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino Constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed: que con acuerdo unánime del Consejo de Ministros, y

CONSIDERANDO: Que el motivo principal de la actual GUERRA PROMOVIDA Y SOSTENIDA POR EL CLERO, es conseguir el SUSTRAERSE DE LA DEPENDENCIA A LA AUTORIDAD CIVIL: (1)

Rebelión del Clero por interes temporal.—Protestas contra las leyes que lo privaron de su poder é influencia.

[1] Si no estuviera evidenciado con los hechos históricos en la nota 13 de la ley de 23 de Noviembre de 1855, especialmente hácia el fin, [páginas 28 á 38 del tomo 1^o de esta obra]; —Con lo escrito en la nota 1.^a del Decreto de 14 de Octubre de 1855, [páginas 416 y siguientes del mismo tomo]; —Con las Disposiciones, documentos y circulares de 8, 15 y 24 de Ene-

Que cuando ésta ha querido, favoreciendo al mismo clero **MEJORAR SUS RENTAS**, el clero solo por desconocer la autoridad que en ello tenia el soberano, **HA REHUSADO EL PROPIO BENEFICIO: (2)**

Que cuando quiso el soberano, poniendo en vigor los **MANDATOS MISMOS DEL CLERO SOBRE OBVENCIONES PARRO-**

ro, 31 de Marzo, 18 de Abril, 20 de Julio, 19 de Setiembre, 7, 22 y 25 de Octubre de 1855; 25 de Febrero, 9 y 12 de Abril y 19 de Octubre de 1867, (*corrientes en el mismo tomo.*)—Con las alarmantes protestas del Arzobispo de México D. Lázaro de la Garza contra la ley de 22 de Noviembre de 1855 que quitó á medias el fuero eclesiástico, protestas circuladas con profusion y escándalo meditado, en 25 del mismo; dos dias despues por el Obispo Fray José de Jesus Belaunzarán; el 30 por el Obispo D. Clemente de Jesus Munguía; el 4 del siguiente Diciembre por el mismo Arzobispo, que resistió entregar las causas sobre antigua jurisdiccion eclesiástica á los jueces ordinarios; el 7 del propio mes por el Obispo de Guadaluajara; y el 23 siguiente por el de Monterey.—Con el llamado *Decreto de 28 de Noviembre de 1858* expedido por el tráfuga D. Félix Zuloaga (pág. 785 de la parte 1.^a de este tomo.)—Y con los demas sucesos vergonzosos de que se hace recuerdo en las siguientes notas; bastaria recordar que Miguel Miramon, cómplice de Zuloaga y criatura del clero, inspirado por éste, que era el que dirigía su intruso gobierno, dirigió en 20 de Julio de 1859 al cuerpo diplomático la mas furibunda protesta contra las llamadas *leyes de Juarez*: declarando reo de muerte como *conspirador* al que interviniere en ejecutarlas.—Que apoyando esa sangui-naria reprobacion D. Lázaro de la Garza expidió é hizo circular con profusion y meditado escándalo *cinco Pastorales* en 29 del mismo mes, 5, 19 y 22 del siguiente, y en 7 de Setiembre del referido año; habiendo hecho igual cosa por su parte el Obispo de Guadaluajara en 30 de Julio, y el inquieto cura D. Francisco de Javier Miranda en un borroneado opúsculo; así como tambien los demas Obispos en masa en la *Manifestacion* que en 30 de Agosto del año repetido vió la luz pública; y provocando de esta manera el furor de los fanáticos de algunos barrios de México, que en 12 de Agosto citado y 1.^o del posterior Setiembre levantaron protestas furibundas en igual sentir, sugeridas desde los púlpitos y confesonarios de las Parroquias y alentadas por los esbirros del Gobierno usurpador y el llamado Ayuntamiento, que á fines del repetido Agosto tambien habia protestado en los términos calumniosos y destemplados usuales en la gente de sacristías.—En la continuacion de estas notas quedará mas evidenciado el concepto que ya queda palpable en la presente, para confusion de *La Sociedad Católica*.

(2) Véanse la ley de 25 de Junio de 1856, y el llamado Decreto de 28 de Enero de 1853, páginas 9 y 785 de la parte 1.^a de este tomo.

QUIALES, quitar á éste la *odiosidad que le ocasionaba el modo de recaudar parte de sus emolumentos*, el clero prefirió aparentar que se dejaría perecer antes que sujetarse á ninguna ley: (3)

Que como la resolución mostrada sobre esto por el Metropolitano, **PRUEBA QUE EL CLERO PUEDE MANTENERSE EN MEXICO, COMO EN OTROS PAISES, SIN QUE LA LEY CIVIL ARREGLE SUS COBROS Y CONVENTOS CON LOS FIELES:** (4)

[3] Véanse la ley de 11 de Abril de 1857, pág. 537 de la misma parte 1.ª

Manutencion del clero, culto católico y establecimientos y periódicos clericales sin intervencion de la ley civil — Abusos del clero para hacer mas productivos sus emolumentos.

(4) La experiencia está acreditando esta consideracion, pues el clero sin mas recursos que los de las donaciones de sus afiliados, no solo ha podido y puede ocurrir á sus necesidades personales y sostener las costosas funciones del culto en los numerosos templos que han quedado abiertos á él; sino que le han sobrado y sobran recursos para sostener su gran directorio denominado *La Sociedad Católica*, las sucursales ó establecimientos de *educacion católica* que ha levantado con el fin de rehacerse de la enseñanza pública, y los periódicos *La Regeneracion social* en que convirtió al difamador *El Pájaro Verde*, *El Amigo del Pueblo* *El Sol de Judea* apenas nacido cuando muerto por el público desprecio, y *La Voz de México*, (que no es sino la voz rencorosa de los Fariseos), en cuyas columnas no solo continúa la tarea de esclavizar las conciencias, aumentando el número de sus servidores y la propaganda de sus doctrinas, sino que exalta las pasiones de sus adeptos, predicando sin embozo la rebelion y el desprecio de la ley en los términos mas alborotadores.

Es verdad que no se conforma con las ofrendas voluntarias de los fieles sujetos á su culto, sobre lo cual hé aquí algunos comprobantes escogidos entre otros números: Exposicion del ayuntamiento de *Tarimbaro* al Gobierno de Michoacan, contra el cura *D. Nicanor Torrez*, *hombre sin caridad que cobra obenciones parroquiales á los infelices indios, derechos dobles de los prevenidos por su arancel, hombre acre, iracundo é inmoral, etc.*, segun expresa la queja que vió la luz en *El Globo* el año de 1868.—Párrafo sobre los clérigos de Linares que no quisieron bautizar de caridad á un niño enfermo, no obstante que su indigente padre hizo *la formal oferta de que á otro dia enagenaria en el monte de piedad un vestido de su esposa para adquirir los diez reales del bautismo*, urgente porque el niño estaba en agonía, habiendo muerto sin el expresado bautismo, segun dijo *El Sembrador*

Que si en otras veces podia dudarse por alguno que EL CLERO HA SIDO UNA DE LAS REMORAS CONSTANTES PARA ESTABLECER LA PAZ PUBLICA, hoy todos reconocen que está en ABIERTA REBELION CON EL SOBERANO: (5)

Que DILAPIDANDO EL CLERO LOS CAUDALES QUE LOS FIELES LE HABIAN CONFIADO PARA OBJETOS PIADOSOS, LOS

de Linares, copiado por *El Constitucional*, núm. 190 de 25 de Diciembre de 1868.—(Lo mas sensible es que no se puede obligar á los ministros de los cultos á la administracion de lo que llaman sacramentos los católicos, segun con justicia declaró en Marzo de 1861 el gobierno general en respuesta á una comunicacion del Gobierno de Michoacan.)—Párrafo publicado por *El Globo*, núm. 99 de 6 de Mayo de 1869, sobre que el cura de Teotitlan, D. Feliciano Pereda, recibe en recompensa de lo poco que hace relativo á su sagrado ministerio lo siguiente: como primicias de los casados cien mazorcas cada uno: tiene á su servicio el mismo señor cura seis Teoquilatos, quienes entre otras obligaciones tienen la de dar de comer al referido cura diariamente: cada teoquilato tiene seis topiles, para que le ayuden en la manutencion del párroco Los regidores del municipio le dan alternativamente al cura diariamente un real de velas, y no obstante que nada le cuestan, cuando no le parecen buenas, las devuelve, exigiendo en efectivo el valor de las velas. Los mismos regidores diariamente dan al cura expresado una gran taza de manteca, al servicio del mismo eclesiástico están diariamente nueve ciudadanos, uno con el nombre de mayor, dos con el de pagos del cura y seis para acarrear zacate por mañana y tarde;—Y publicacion de *El Constitucional* núm. 1233 de 13 de Marzo de 1869 relativa á la conducta del clérigo que confesó *in extremis* al Lic. D. Juan N. Moreno, que abusando de los momentos de debilidad del moribundo, y urgiéndole porque devolviese al clero la casa que se habia adjudicado, logró le entregase el testimonio de la escritura en señal de devolucion, la que al fin no se efectuó porque se rehusaron á hacerla los herederos de Moreno.

Otras muchas pruebas al caso pudieran adecuarse, especialmente en punto á cobro de primicias, diezmos y otras obviaciones, que poniendo en juego el medio empleado con el Lic. Moreno, esto es, azorando al moribundo y conternando á su familia con la negativa de absolucion si no paga en el acto ó se compromete á pagar todo el monto de esas exacciones de que se le hace cuenta exacta, logra el confesor arrancar por semejante medio el mas eficaz entre la gente devota; pero son tan notorios estos procedimientos, que no es necesario seguirlos detallando.

[5] Aparte de los hechos narrados en la nota 1.^a, regístrense las producciones de la prensa clerical hasta nuestros dias, y continuese la lectura de las siguientes notas.

INVIERTE EN LA DESTRUCCION GENERAL, SOSTENIENDO Y ENSANGRENTANDO CADA DIA MAS LA LUCHA FRATRICIDA que promovió en desconocimiento de la autoridad lejitima y NEGANDO QUE LA REPUBLICA PUEDA CONSTITUIRSE COMO MEJOR CREA QUE A ELLA CONVIENE: (6)

Dilapidacion de los caudales de la Iglesia por el clero para fomentar la guerra civil.

(6) Véase la circular de 27 de Octubre de 1859, pág. 613 á 615 del tomo 1.º de esta obra, sobre la asignacion de *millon y medio de pesos* hecha por la *Mitra de México* al clero, para proporcionar esa suma á Miramon, á fin de que pudiera continuar la guerra civil iniciada en el plan de Tacubaya.—

Recuérdese la órden que el arzobispo Garza expidió en 21 de Enero de 1860, previniendo á las autoridades eclesiásticas entregaran al mismo Miramon las alhajas y objetos preciosos de los templos con igual objeto, órden que se ejecutó hasta el punto de que á consecuencia de ella los reaccionarios empeñaron en el Monte de Piedad los suntuosos trages y riquísimas alhajas de *La Virgen de los Remedios*, denunciados mas tarde al Ministro de Hacienda C. Guillermo Prieto, como se verá en posterior nota.—Téngase presente que en pago de *cuarenta mil pesos* con que auxiliaron las monjas de la Encarnacion á Miramon (precio de una finca que vendieron al Lic. D. Gabriel Sagaseta), les cedió dos terceras partes de los terrenos baldíos de Tehuantepec, cuya cesion se declaró nula por decreto de 13 de Marzo de 1861 —Hágase memoria de la conducta de D. Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos, obispo de Puebla, que en tal calidad vendió gran cantidad de alhajas de su iglesia para implantar en México la monarquía, pág. 611 del tomo 1.º citado; y para acabar de acreditar la consideracion que se anota, sobre los datos de la nota 1.ª, tráiganse á colacion los hechos siguientes, sacados de entre otros muchos numerosos.

1.º En 4 de Setiembre de 1859 se hizo en la catedral de México una funcion solemnísimá al *Sanísimo Sacramento* en desagravio de los ultrajes que le habian inferido los impíos defensores de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857.

2.º Derrotado casi sin combate en 21 de Setiembre del mismo año el coronel de guardia nacional D. Ignacio Mejía (pág. 330 del citado tomo 1.º) que mandaba por desgracia las fuerzas Oaxaqueñas, por una gavilla mandada por el español D. Marcelino Cobos y D. Vicente Miñon en Teotitlan del Camino, logró Cobos ocupar á Oaxaca en 5 de Noviembre, y *glorificado por el clero*, de lo primero que se ocupó fué de decretar bajo severas penas la devolucion de los llamados b enes eclesiásticos.

3.º En 13 de Noviembre del mismo año D. Miguel Miramon, D. Francisco Antonio Velaz y otros reaccionarios, derrotan á l. s CC. Santos Degollado, Manuel Doblado y otros gefes constitucionales, en la *Estancia de las Vacas*, y en el

mismo mes el clero de México entona un solemne *Te-Deum* en su Catedral y con exposicion del *Santisimo Sacramento* celebra así la muerte de los que sucumbieron en tal jornada y la victoria de los rebeldes afortunados.

4. ° Abre Miramon la campaña contra las fuerzas constitucionales de Veracruz en 8 de Enero de 1860, y en 20 del mismo el cabildo metropolitano de México destina dos dias de cada semana para rogativas en su Iglesia por el buen éxito de la misma campaña, que á pesar de no haber sido sino fatal, no impide al clero felicitar por ello á Miramon en 9 de Abril del mismo año, cantándole un *Te-Deum* para cubrir así la vergüenza de su campeon.

5. ° En 2 de Febrero de 1861 el gefe reaccionario Guadarrama se somete al gobierno del general D. Pedro Ogazon, en Jalisco, con 400 hombres, que componian parte de las fuerzas de Lozada, Garcia de la Cadena y Rivas, quienes habian rehusado hacer otro tanto, sosteniéndose en la Sierra de Alicia; y no faltan curas de Jalisco que en el púlpito encomien la conducta perseverante y heroica de Lozada, presentándolo como nuevo *Júdas Macabeo*, y anatematizando de defecion á Guadarrama.

6. ° Entran sin resistencia á Cuernavaca en 8 de Marzo del mismo 1861, las nezas reaccionarias de D. Leonardo Márquez, D. Tomás Merjía, Butron, Galvez, Lémus y D. Francisco Antonio Velez, que en 1859 á nombre de Zuloaga gobernó á Guanajuato, y los periódicos clericales engalanan con esta noticia sus columnas, y no falta Parroquia de barrio (Santa Ana) en donde se celebra este hecho como un triunfo de la Religión.

7. ° Perdidas sus esperanzas sobre encontrar ya en México facilidad para procurar algun alboroto que les proporcionara un triunfo estable, no retrocede el clero ante el odioso crimen de alta traicion, y por cuantos medios puede provoca la intervencion extranjera, aceptando el papel de Izcaricte, y prometiéndose alcanzar por los treinta dineros del *Júdas*, la restauracion cumplida del fuero, riqueza y poder de los añejos tiempos.—Véase adelante la carta de Pio IX como comprobante de esto.

Alla traicion del alto clero por rehacerse de sus privilegios, riquezas é influencia. Chasco del mismo.

Hay ademas, sobre el dato relativo á la venta de bienes de a de Puebla por Labastida (nota 6. °), el desempeño de papel de Regente del llamado Imperio por el mismo en su nueva calidad de Arzobispo de México, pues que arrojo lo ignominiosamente de la Puebla en 12 de Mayo de 1856, y habiéndosele hecho embarcar en 18 del mismo para la Habana en el vapor "Hidalgo," en la clase de obispo, no volvió á México sino protegido por las bayonetas francesas, hasta 11 de Octubre de 1863, en que hizo su entrada triunfal con el carácter expresado de Arzobispo y Regente.

Respecto del clero de México, en ausencia de este su jefe, el periódico intervencionista *Courrier des Etats-Unis*, publicado en Nueva-York, dijo:—"El 1. ° de Junio de 1863 hubo una junta á que asistieron los principales jefes del partido "de la Iglesia. Dicha junta llevó una representacion al general Forey para lle-

“varle la sumision de la Ciudad al Emperador Napoleon. En fin, en 5^a division
 “francesa ocupó la entrada principal de México, y ofreció su *proteccion al partido*
 “*de la Iglesia EN CONTRA DEL POPULACHO SOBREEXCITADO.*”

Antes de estos hechos el tristemente célebre Dr. Miranda, de quien ya se han
 da lo algunos rasgos nada honoríficos, habia formado parte de la comision de ma-
 xicanos traidores que fueron al castillo de Miramar el 3 de Octubre de 1863 á ofre-
 cer á Fernando Maximiliano de Habsburgo, Archiduque de Austria, la corona im-
 perial de México: no contento con esto, habia desembarcado en Veracruz con el
 traidor Juan Almonte, hijo sacrilego del heroico cura D. José María Morelos, con
 el fin de auxiliar á los invasores; y para hacerlo de una manera mas eficaz, habia
 escrito al español reaccionario D. José María Cobos, importador del *plagio á la*
República, la siguiente carta. —“San Diego de los Alamos, Mayo 5 de 1862.—
 “Que-ilo Amigo.—El fuerte de Guadalupe debe ser tomado esta noche ó mañana
 “[por los franceses].—Sin perder un solo momento, y con cuanta fuerza pueda,
 “aunque solo sea caballería, véngase V á incorporarse con nosotros.—Firmado.—
 “Francisco J. Miranda.”

A pesar de esto, el crímen fué inútil, y los treinta dineros del Izcarote no fue-
 ron pagados por los franceses, que menos imprudentes y torpes que los reacciona-
 rios, no quisieron complacerlos, e hándose encima la hostilidad de los numerosos
 interesados en la nacionalizacion de bienes eclesiásticos, y que por el contrario,
 para atráerselos, [como sucedió en gran parte con muchos que rodean al gobierno
 actual], Forey, en el manifiesto que dirigió á los mexicanos en 12 de Junio de
 1863, les protestó: que *los propietarios de bienes nacionales que hubieran sido al-*
quiridos regularmente y conforme á la ley, no serian de ninguna manera inquieta-
dos y quedarian en posesion de sus bienes; no habiendo, con efecto, providenciado
 lo mas mínimo respecto á los bienes clericales, aunque indebida é intrusamente
 habia decretado ya desde Puebla en 22 del mes anterior, la revision de las ope-
 raciones sobre bienes del ayuntamiento de aquella ciudad.

Habiendo logrado despues los clérigos, colocar en el llamado *Poder Ejecutivo*
provisional, á D. Juan Bautista Ormaechea, obispo de Tulancingo, como socio de
 Almonte y de D. José Mariano de Salas, alcanzaron la órden de 10 de Julio de
 1863, por la que se mandó suspender toda obra en los edificios de los conventos de
 México, alegándose que se meditaba una disposicion *para devolvérselos á las se-*
ñoras religiosas; pero alarmados los numerosos extranjeros adjudicatarios ocurrie-
 ron á los invasores, por cuyo soberano mandato los traidores del *Ejecutivo supremo*
 se vieron obligados á derogar su órden en 24 del mismo mes.

La influencia clerical hizo, sin embargo, que los jueces traidores se abstuvieran
 de conocer de los juicios sobre bienes eclesiásticos; pero á nueva intimacion de los
 franceses, la llamada *Regencia del Imperio*, por avisos de 23 de Octubre, y 9 y 11
 do Noviembre del mismo año de 1863, previno á sus llamados tribunales: “Ce-
 “nunciarse de los negocios relativos á *pagarés y arrendamientos ó alquileres de bie-*
 “*nes nacionalizados* que rehusaban pagar los deudores, pues quedala reserva”

“á la alta sabiduría del emperador resolver en cuestion de tanta monta;” y por fin, con mayor claridad en 15 de Diciembre del propio año declaró: “no haber dificultad ni obstáculo alguno legal para el ejercicio de cualesquiera derechos y acciones respecto de los bienes [llamados] del clero.”

En vano los obispos colectivamente quisieron hacer valer lo que llaman sus derechos y las censuras eclesiásticas, haciendo correr *clandestinamente* su protesta, por no haber permitido los franceses su publicacion, que llamó el baron de Neigre, comandante de la plaza de México, *papel incendiario*. En vano representaron en el sentir del clero los llama los *Tribunal Supremo de la Nacion* y los jueces traidores; Almonte y Salas, mas temerosos del látigo de los invasores que de las excomuniones, hicieron á un lado al poderoso *ungido* regente Lavastida, y en 2 de Enero de 1864 destituyeron á D. José María Pavon, D. Teodosio Larez y demás protestantes traidores, reemplazándolos con D. Manuel Fernandez de Jáuregui, titulado marqués del Villar del Aguila y con otros infidentes menos clericales; insistiendo así los franceses por medio de sus siervos en la negativa de los treinta dineros del Julán.

En 29 de Mayo de 1864 pisan Maximiliano y su mujer Carlota Amalia de Bélgica las playas de Veracruz, en donde como representante de la raza azteca, los recibe y felicita el traidor indígena Lic. D. Faustino Galicia Chimalpopoca. El clero se afana por adular al árbitro de su suerte, y á ese efecto el Obispo de Puebla recibe y conduce *bajo palio* á sus nuevos *Amas*, hasta la parroquia de Orizava, el 31 del mismo mes, entonan lo allí un *Te-Deum* para felicitarlos. - En 12 del siguiente Junio les dice misa, *dá la comunión* en Guadalupe Hidalgo D. Pelagio Labastida, y en su felicitacion les dice: que en ellos “veia la Iglesia mexicana, á los “enviados del cielo *para enjugar sus lágrimas, para reparar los estragos de la mortal* para que volviera Dios á recibir su debido culto, etc etc. . . .—Y por fin en el mismo día hace circular la famosa Pastora de la propia fecha, por la que con el Arzobispo de México, asociado á D. Clemente de Jesus Munguía, Arzobispo de Michoacan; D. Carlos María Colina, Obispo de Puebla; D. José María Covarrubias, Obispo de Oaxaca; Fray Francisco Ramirez, Obispo *in partibus* de Caradro, D. Bernardo Gárate, Obispo de Querétaro; D. Juan Bautista Omaercha, Obispo de Tulancingo; D. Manuel Ladrón de Guevara, Obispo de Chapas; D. Francisco Suarez Peredo, Obispo de Veracruz; D. Antonio de la Peña, Obispo de Zamora, y D. Ambrosio Serrano, Obispo de Chilapa, ensalzan la traicion que trajo á México al Tulesco, y mandan que se hagan preces públicas solemnes en sus Diócesis por la llega la del extranjero. . . .—Sin embargo, este tuvo que seguir por las circunstancias la misma conducta de los franceses, á pesar de la escitativa amenaza del Papa, contenida en el siguiente documento que entregó á Maximiliano el Arzobispo *in partibus* de Damasco, Signor J. Meglia, Nuncio Apostólico en 15 de Diciembre del repetido año de 1864.

CARTA DE PIO IX A MAXIMILIANO, SOBRE LA RESTAURACION DEL PODER TEOCRATICO.

“SEÑOR.—Cuando en el mes de Abril último, antes de tomar las riendas del

" nuevo Imperio de México, V. M. quiso venir á esta capital, para venerar la tum-
 " ha de los Santos Apóstoles y recibir la bendicion apostólica, le hicimos saber el
 " profundo dolor que llenaba nuestro ánimo á la vista del estado deplorable en que
 " los trastornos sociales de estos últimos años habian reducido *todo lo que á la re-*
 " *ligion toca en la Nacion mexicana.* Ya antes de esta época y *mas de una vez* ha-
 " biamos elevado nuestras quejas sobre esto, en *actas públicas y solemnes, protes-*
 " *tando contra la inicu ley llamada de REFORMA, que derribaba los derechos mas*
 " *inviolables de la Iglesia, y ultrajaba la autoridad de sus pastores; contra la usur-*
 " *pacion de los bienes eclesiásticos y el DESPILFARRO del patrimonio sagrado;*
 " *contra la injusta supresion de las Ordenes religiosas; contra las máximas falsas*
 " *que herian directamente la santidad de la religion católica; en fin, contra muchos*
 " *otros atentados cometidos no solamente en perjuicio de las PERSONAS SAGRA-*
 " *DAS sino tambien del ministerio pastoral y de la disciplina de la Iglesia*

" Así es que V. M. pudo comprender facilmente *cuán dichosos hemos sido al ver,*
 " *gracias al establecimiento del nuevo Imperio, despuntar la aurora de los dias pa-*
 " *cíficos y prósperos para la Iglesia de México* Esta alegría no ha fortalecido
 " cuando vimos llamado á la corona á un príncipe de familia católica que tantas
 " pruebas habia dado de su piedad religiosa. *Tan viva como la nuestra fué la ale-*
 " *gría de los Obispos mexicanos, quienes dejando la capital de la cristiandad, en*
 " *la que han dejado tantos ejemplos de su abnegacion y de su devocion filial hácia*
 " *nuestra persona, tuvieron la dicha de ser los primeros en ofrecer sinceros VOTOS*
 " *al soberano elegido de su patria, y de recibir de su propia boca las seguridades*
 " *mas lisongeras de la resolucion enérgica en que estaba de reparar los daños hechos*
 " *á la Iglesia, y de reorganizar los elementos trastornados de la administracion civil*
 " *y religiosa. La Nacion mexicana tambien saludó con júbilo indescriptible el ad-*
 " *venimiento al trono de V. M., llamada por el deseo unánime del pueblo, que has-*
 " *ta entonces se habia visto obligado á gemir el yugo de un gobierno anárquico y*
 " *de llorar sobre las ruinas y los desastres de la religion católica, su primera gloria*
 " *en todos tiempos y el fundamento de toda su prosperidad.*

" Bajo estos auspicios dichosos esperábamos de día en día los actos primeros del
 " nuevo Imperio, persuadidos que *se daría á la Iglesia, ultrajada con tanta impi-*
 " *dad por la revolucion, una reparacion pronta y justa, ya fuese revocando las leyes*
 " *que la habian reducido al estado de opresion y de servidumbre ya promulgando*
 " *otras propias á suspender los efectos desastrosos de una administracion impía.*
 " Engañados hasta el día de hoy en nuestras esperanzas (la causa se deba imputar
 " tal vez á las dificultades que se encuentran, cuando se trata de reorganizar
 " una sociedad trastornada desde tan largo tiempo), no podemos dejar de dirigir-
 " nos á V. M. y de hacer un llamamiento á la rectitud de sus intenciones, al es-
 " píritu católico de que ha dado pruebas manifiestas en otras ocasiones, á las *pro-*
 " *mesas que nos ha hecho de proteger la Iglesia; y tenemos la confianza de que este*
 " *llamamiento, penetrando hasta su noble corazon, producirá los frutos que espe-*
 " *ramos de V. M.*

“Ella debe conocer que si la Iglesia se halla trabada siempre en el ejercicio de sus derechos sagrados, si no se revocan las leyes que le impiden adquirir y poseer, si se continúa destruyendo las iglesias y los conventos, si de la mano de los adquirentes se acepta el precio de los bienes de la Iglesia, si se dá otro destino á los edificios sagrados, si no se permite a los religiosos volver á tomar su trogo y vivir en comunidad, si las religiosas tienen forzosamente que mendigar sus alimentos y vivir en locales pobres y enfermos, si se permite á los periódicos insultar impunemente á los pastores, atacar impunemente la doctrina de la Iglesia católica, el escándalo para los fieles y el daño para la religion, quedarán los mismos, y tal vez se harán mas grandes todavía.

“¡Ahl Señor, en nombre de esta fé y de esta piedad, que son el ornamento de vuestra augusta familia, en nombre de esta Iglesia, de la cual Jesucristo, á pesar de nuestra indignidad, nos ha constituido el gefe supremo y el pastor, en nombre de Dios Todopoderoso que os ha escogido para gobernar esa nacion católica con el objeto solo de curar sus heridas y de restablecer en honor la muy santa religion, os conjuramos, poned mano á la obra, dejad á un lado toda consideracion humana, y guiado por una prudencia esclarecida y por el sentimiento cristiano, consolad á una parte tan interesante de la familia católica, y por tal conducta hacedos digno de las bendiciones de Jesucristo, el príncipe de los pastores. Con este fin y para secundar mas vuestros propios deseos, os enviamos nuestro representante, el cual os confirmará de boca el pesar que nos ha ocasionado las tristes noticias que hemos recibido hasta hoy, y os hará conocer tambien cuál ha sido nuestra intencion y nuestro objeto acreditándolo cerca de V. M. Le hemos encargado á la vez pedir en nuestro nombre á V. M. la revocacion de las leyes funestas que oprimen á la Iglesia desde tan largo tiempo, y de preparar con la cooperacion de los Obispos y en los casos necesarios con el concurso de nuestra autoridad apostólica, la reorganizacion entera y deseada de los negocios eclesiásticos.

“V. M. sabe muy bien que para reparar eficazmente los males ocasionados por la revolucion y para devolver lo mas pronto dias dichosos á la Iglesia, es preciso antes que todo que la religion católica, con exclusion de todo otro culto disidente continué siendo la gloria y el sostenimiento de la Nacion mexicana: que los Obispos sean enteramente libres en el ejercicio de su ministerio pastoral: que las Ordenes religiosas sean restablecidas y reorganizadas conforme á las instrucciones y poderes que hemos dado: que el patrimonio de la Iglesia y los derechos que á él pertenecen sean defendidos y protegidos: que nadie obtenga la facultad de enseñar y publicar máximas falsas y subversivas: que la enseñanza pública y privada sea dirigida y vigilada por la autoridad eclesiástica; y que en fin, sean quebrantadas las cadenas que hasta ahora han mantenido la Iglesia bajo la dependencia y el arbitrio del gobierno civil.”

No puede pedirse con mayor franqueza el restablecimiento del absolutismo teocrático en toda su plenitud. . . . El poder para personas tan dignas y sagradas

como *Labastida, Miranda, Ortega, etc., etc.* . . . y la esclavitud sin discusion, sin chistar, sin esperanza siquiera de la libertad de las futuras generaciones del pueblo, como aboga por conseguirlo la llamada *Sociedad Católica*. ¿Por qué no habia de pretender esto el sucesor del *piadoso y casto* Alejandro VI, cuando tiene la pretension de que el Concilio que actualmente reúne lo proclame *infalible*, aunque así contradiga al Concilio de Constanza que se declaró sobre los Papas?

Preciso es haber llegado á la edad de las extravagancias para proceder así; pero concluyamos la carta interrumpida.

“ Si el edificio religioso llega á restablecerse sobre estas bases, como no queremos dudar de ello, V. M. dará satisfaccion á una de las necesidades mas grandes, á una de las necesidades mas vivas del pueblo tan religioso de México; calmará nuestras ansiedades y las de ese episcopado ilustre; abrirá el camino á la educación de un clero sábio y celoso, así como á la reforma moral de sus súbditos; además dará un ejemplo manifiesto á los demas gobiernos de las Repúblicas Americanas, *en donde la Iglesia ha experimentado vicisitudes muy lamentables*; en fin, trabajará eficazmente sin duda alguna, á la consolidacion de su propio trono, á la gloria y á la felicidad de su familia imperial.

“ Por lo tanto, recomendamos á V. M. el Nuncio apostólico que tendrá el honor de presentarle nuestra carta confidencial. Que se digne V. M. honrarle con su confianza y su benevolencia, para hacerle mas fácil el cumplimiento de la mision que le ha sido confiada. Que se digne V. M. tambien conceder una confianza igual á los *muy dignos Obispos de México*, á fin de que *animados como lo están del espíritu de Dios, y deseosos de la salud de las almas*, puedan con júbilo y valor emprender, en lo que á ellos toca la obra difícil de la restauracion, y *cooperar tambien á restablecimiento del orden social*.

“ En esta esperanza, no dejaremos cada dia de dirigir nuestras súplicas humildes al Padre de las luces y al Dios de toda consolacion, á fin de que despues de haber *quebrantado todos los obstaculos, dissipado los consejos de los enemigos del orden social y religioso*, calmado las pasiones políticas y *devuelto libertad ente á la esposa de Jesucristo*, la Nacion mexicana pueda saludar á V. M. su Padre, su regenerador y su gloria mas bella y mas impercedera.

“ En la confianza en que estamos de ver cumplidos enteramente estos deseos mas ardientes de nuestro corazon, damos á V. M. y á su augusta esposa la bendicion apostólica.

“ Dado en Roma, en nuestro palacio apostólico del Vaticano, á 18 de Octubre de 1864 —PIO IX, PAPA.”

Tal tergiversacion de los hechos, tan palpitantes calumnias sostenidas con la tenacidad y desvergüenza naturales, en el que para ganarse el favor del pueblo de Roma le dió Guardia nacional, Consejo de Ciudadanos y demas garantías de la Libertad, destruyendo despues su obra, ensangrentando las gradas del solio pontificio, y traicionando á su patria, puesto que no tornó á ocupar la gran ciudad, sino cuando le abrieron sus puertas los proyectiles y las bayonetas de los esclavos del

usurpador Napoleón III; no pudieron cegar los ojos del aventurero Archiduque de Austria, hasta punto tal de respetar las exigencias del hipócrita *succesor de Pedro el Pescador, siervo de los siervos de Dios*, como se llama por ironía, y cuya *humildad*, si no quedara justificada con la pretension ridícula de su **INFALIBILIDAD** que lo ha hecho reunir el actual Concilio, quedaria palpable con la lectura de los siguientes párrafos publicados por *La Constitucion*, núm. 18 del 20 de Noviembre de 1869, y por *La Regeneracion*, periódico ultra-papista, que no debe ser sospechoso á los embaucadores y rencorosos fanáticos de la llamada *La Voz de México*.

"**HUMILDAD**.—El gran diamante encontrado en Australia, ha sido valuado en *veinticinco millones de pesos*.

Lo compra el Papa Pio IX, para ostentarlo *humildemente como remate de la rica tiara* que llevará en la cabeza el día de la apertura del próximo Concilio!

La *Opinion* dice, que mientras el *representante de Jesucristo sobre la tierra compra una joya de gran valor*, muchos pueblos cristianos *se mueren de hambre*.

En efecto; *¡matar de hambre á un pueblo y hacerlo sudar sangre para halagar la vanidad ó codicia de un déspota*, llámase este Papa, Emperador, Rey ó *Presidencial . . .*"

"**LA CARROZA DEL PAPA**.—Tomamos del *Eco Hispano Americano* de Paris esta curiosa noticia:

"La carroza en que va el Papa de gran ceremonia, se comenzó á construir en el pontificado de Leon XII, y se terminó en el de Gregorio XVI. El interior está forrado de terciopelo encarnado, y el Papa va sentado en el fondo en un sillón. El techo del carruaje es igualmente de terciopelo encarnado, con un Espíritu Santo en el centro de una aureola bordada de oro. En la parte superior hay una galería de metal dorado, y todo en derredor florones de lo mismo. La caja del coche está revestida exteriormente de terciopelo encarnado con adornos de metal que representan virtudes y alegorías. La trasera representa una águila por alusion á las armas de Leon XII, y en la delantera dos ángeles sostienen las insignias del papado, la tiara y las llaves, elevándose por ambos lados dos ramas de oliva, símbolo de la paz. Esta carroza no lleva cochero ni criados de á pié; y los seis caballos son guiados por tres postillones montado á la Daumont. Todos los arreos son de terciopelo encarnado, bordado de oro. Las crines de los caballos estan trenzadas y entrelazadas con *flocchi*, [lazos] y en la cabeza llevan plumeros de púrpura y oro."

El humilde protegido del sobrino de Napoleón I, en cuyas filas sirvió con el nombre de *Mastai Ferreti*, para ayudarle á esclavizar el mundo. Ese soldado que renegó del campo de batalla, por haber encontrado mayor ámbito a su ambicion y con menos peligro, vistiendo la setana clerical para conspirar contra la libertad del universo; el sencillísimo Pastor que compra para engalanarse un diamante en *veinticinco millones de pesos*, y se deja conducir en una carroza que no lleva el mas grande soberano de la tierra, era preciso que no escribiera en otros términos en favor de un clero, que como atestiguan los historiadores, hizo su entrada á la antigua Tenochtitlan al lado del conquistador Hernán Cortés, portando el Crucifijo

Que habiendo sido inútiles hasta ahora los esfuerzos de toda especie para terminar una guerra que va arruinando á la República, el dejar por mas tiempo en manos de sus JURADOS ENEMIGOS los recursos de que tan gravemente abusan, seria volverse su cómplice, y

Que es un imprescindible deber poner en ejecucion todas las medidas que salven la situacion y la sociedad;

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Entran al dominio de la nacion TODOS LOS

en una mano y el arcabuz en la otra, para aserinar cobardemente al indio que no creia en sus doctrinas, de las que no tenia idea siquiera, y que en cambio de tales méritos obtuvo encomiendas de indios, ó sea grandes rebaños de estos esclavos, porción considerable de las tierras que les pertenecian, y el trabajo corporal de los mismos origen de las riquezas que hoy echa de menos. Ya desde aquellos mismos sangrientos dias el propio opulento y desprendido Cortés en una de sus cartas á Carlos V, se quejaba amargamente de los clérigos "cuyo LUJO [decia], *excede de todo lo que uno se puede imaginar, y cuyas exacciones para enriquecer á sus BASTARDOS causan un escándalo permanente en medio de los indios recientemente convertidos*"

El estrago de las costumbres del clero de México en esa época no era extraño cuando en España sucedia lo mismo, como lo acredita la necesidad en que se vieron los reyes de dar la ley 3, *tít. 26, lib. 12, Nov. Recop.* imponiendo penas á las *mancebas de clérigos ó frailes*; la ley 4.ª [allí], mandando registrar sus casas para sacarlas; y la 5.ª [allí], que previendo el caso de que el clérigo case á su *manceba pública con su criado ú otra persona semejante y los tenga en su casa para vivir con ella como antes, ordena que se proceda contra la mujer como si no fuese casada*, aun cuando su marido lo resista; y por fin, que ninguna mujer sospechosa, aunque sea casada, viva en casa del clérigo: que sabiéndolo la justicia las amonestase separadamente para que se salgan; y no saliéndose, sean castigadas y compellidas á salir.

El que no haya vivido en la República, el que no sepa que Almonte y algunos personajes de nuestros dias son hijos de hombres de Iglesia, y quiera persuadirse de que el clero continúa pisando en las huellas del clero de la conquista y del español que motivó las leyes citadas y otras muchas semejantes, lea la obrita titulada *México tal cual es*, escrita por el abate Domenech, que ya por espíritu de cuerpo, ya por haber pertenecido á la Intervencion santificada por los clericales-traidores no puede serles sospechoso; y por ahora quede terminada esta larga nota, supuesto que tambien queda comprobada la verdad que expresa su apostilla.

BIENES QUE EL CLERO SECULAR Y REGULAR HA ESTADO ADMINISTRANDO con diversos títulos, sea cual fuere la clase de PREDIOS, DERECHOS Y ACCIONES en que consistan, el nombre y aplicacion que hayan tenido. (7)

Bienes nacionalizados: cuales lo fueron: perjuicios que ha sufrido el público por lo relativo á instruccion pública y beneficencia.

[7] Las capellanías, los edificios anexos á los templos, los colegios y hospitales administrados por el clero, los bienes de la administracion y beneficencia públicas, los conventos de uno y otro sexo y sus pertenencias y fondos, excepto los dotes de las monjas existentes, y todo lo que se consideraba como propiedad del clero ha quedado comprendido en el artículo que se anota.

Por lo que hace á la *beneficencia pública*, sin creer bien administrados sus establecimientos en época anterior, es preciso confesar que han sido algunos de ellos mas descuidados al presente; bastando para saber el estado que guardó en México durante el *des-gobierno de D. Juan José Baz*, imponerse de la *Acta de visita de cárceles* practicada su 26 de Julio de 1869, y consignala como monumento de arbitrariedad, de falta de filantropía y de escándalo en la pág. 223 del tomo 3.º de esta obra.—No es menor comprobante el párrafo, que refiriéndose á *La Orquesta*, periódico de la capital, publicó su colega *El Constitucional*, núm. 1203 correspondiente al 9 de Enero de 1869, bajo el título *El Hospicio-Espantoso*, en estos términos:

“La traduccion mas literal ó mas estricta es, que en el pasado año tuvieron lugar con hechos que *reprobaban la moral, la decencia pública, la dignidad de un funcionario y un empleado, y que convertido el hospicio de pobres en un verdadero harem, sirvió para apagar la sed de voluptuosas pasiones de un Regidor encargado de la vigilancia de ese lugar, de la Rectora y del Administrador....*”—Es verdad que á consecuencia de esto se instruyó causa al Regidor D. Juan Abadino, segun dijeron pocos dias despues los periódicos; pero como no he visto publicado el resultado de ella, nada puede consignar sobre él. Por culpable que pueda ser, si hay empeño en salvarlo, no será extraño que tenga al fin una absolucion como el coronel hoy general D. José Cevallos, que fusió en masa varios jóvenes en Yucatan, segun queda consignado en la pág. 142 del tomo 3.º de este Código; ó que á pesar de estar encausa lo viva tranquilo, merced á las largas de su causa como el general D. Benigno Canto acusado del asesinato del patriota y bravo C. general José María Patoni.

En cuanto á la desgraciada instruccion pública, la primaria dependiente del Ayuntamiento y Compañía Lancasteriana ha tenido un notable desarrollo, si bien aun no está á la altura que seria de desearse, especialmente en el punto relativo á la educacion de la muger, que aun se resiente de añejas preocupaciones y de la supersticion inspirada por los trabajos clericales; pero la secundaria declina

tanto, cuanto es el supremo desdén y el irritable descuido que debe á los hombres del poder; bastando consignar aquí que los empleados del despreciado ramo no han sido pagados de los haberes vencidos desde *Febrero á Junio de 1870*, en circunstancias en que no solo diputados inútiles ó nocivos á la causa popular, sino el último de los servidores de menor importancia en la administración, han tenido cubiertos sus haberes con menor irregularidad y aun de una manera cumplida; haciendo pronosticar este procedimiento ilegal, que para lo futuro deberá ser aun mas desatendida la instruccion pública, por cuanto á que el *Desinteresado 5.º Congreso Constitucional* declarando preferentes sus dietas y los haberes de empleados que el gobierno necesita para sostener su administración, ha condenado á mayor abatimiento á los deinas que sin tal autorizacion fueron olvidados.—En vano la Corte de Justicia ha representado contra medida tan injusta y poco meditada, pues que si bien á pocos dias de su reclamacion (3 de Junio de 1870) se mandó dar al mismo cuerpo una quincena bien atrasada, no ha gozado de igual beneficio la Instruccion, en la que si es cierto que hay empleados afortunados que por disfrutar de dos ó tres pingües sueldos de diversos empleos, no tienen necesidad del haber correspondiente al de Instruccion pública, hay tambien otros varios servidores de aquella, que no cuenan con tanto favor —Como comprobante de la autorizacion antedicha, hé aquí el siguiente documento:

“Suprema corte de justicia de la nacion.—Tribunal pleno.—La suprema corte de justicia se ha impuesto por las publicaciones de la prensa, que en la sesion del 28 del presente se ha declarado con lugar á votar el art. 2.º del proyecto de presupuesto.

Como es una buena regla de interpretacion, servirse de las razones aducidas en la discusion para determinar el sentido de una resolucion cualquiera, y apareciendo de estas razones, vertidas por los Sres. Sanchez Azcona Lerdo y Prieto, que se trata de dar una preferencia á ciertos empleados de la federacion, en perjuicio de otros igualmente dignos por la naturaleza misma de su eleccion, la corte dispone se dirija al congreso de la Union ó al ejecutivo en su caso, una exposicion sobre la inconstitucionalidad del acuerdo de 28 del presente y de las otras disposiciones concordantes.

Y en cumplimiento de lo acordado paso á reproducir á vides. las razones que ha tenido presentes este supremo tribunal, para que con ellas se sirvan dar cuenta á la cámara.

La suprema corte de justicia, como cuerpo político, representando á uno de los tres poderes, iguales é independientes de la federacion, al poder judicial, tiene el sentimiento de hacer observaciones y formular protestas contra el presupuesto que ha sido aprobado por el congreso y que acaso en este momento, á pesar de sus principios anticonstitucionales, apoyado por el ejecutivo, se sanciona como ley.

No ha pasado desapercibido para la nacion el olvido completo de las leyes que disponen la absoluta igualdad en los pagos que deben hacerse á los funcionarios y

empleados de los tres poderes iguales é independientes. La suprema corte no quiso ver esa disposicion, creyendo que fuese pasajera, como las circunstancias que la determinaban. Pero el presupuesto acordado por el congreso contiene principios que, si llegan á publicarse como ley, *minarán por su base la constitucion* y convertirán en absoluto y personal, nuestro sistema representativo y republicano.

El congreso y el ejecutivo están de acuerdo en que los ingresos en las arcas federales, *no pueden pasar de quince millones de pesos*. Se decretan, sin embargo, gastos que llegarán fácilmente á 22 millones, todo esto como normal y reservándose mayor *prodigalidad* para los eventos de revolucion ó de conflicto extranjero. *El efectivo de 15 millones, por la preferencia en el pago se consagra exclusivamente de la presupuestada á las atenciones del ejecutivo y del congreso, dejándose el deficiente de siete millones para la administracion de justicia, instruccion pública, beneficencia y acreedores desvalidos*. De este modo quedan las indemnizaciones de los puestos públicos, no como un derecho, sino como una gracia á merced del ministerio.

La corte de justicia está en el deber de recordar á los legisladores y al ejecutivo ese sagrado derecho. Por el art. 5.º de la ley fundamental, nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion, y *la arbitrariedad en el pago y la rebaja en el sueldo jamas se considerarán como una retribucion justa*.

El art. 27 previene que la propiedad de las personas que no puede ser ocupada sin su consentimiento; los honorarios, en el momento en que han sido vencidos, son una propiedad privada; y *puesto que se respetan los que pertenecen á los diputados, porque no consenten en cederlos, ¿no será un atentado disponer de los que corresponden al poder judicial, á la instruccion pública y á otros buenos servidores de la nacion?*

Ni se nos observe que podemos desertar de nuestro puesto; á esto se opone el art. 95 y nuestra propia delicadeza, que nos obliga á afrontar las situaciones difíciles para corresponder á la voluntad soberana y á las honrosas esperanzas del pueblo.

Ni podemos siquiera renunciar á nuestros honorarios; nos lo prohíbe el artículo 120 de la constitucion; y para asegurar nuestra independencia, así como la de otros poderes, contra los caprichos del presupuesto, el mismo artículo, previendo los casos en que la compensacion se aumente ó se disminuya, no tolera que esos cambios tengan efecto durante el período que el funcionario ejerza un cargo.

Así pues, la ley de presupuestos, tal como hasta ahora se ha aprobado, cambia el sistema constitucional sin sujetarse á las prevenciones que deben seguirse en caso de una reforma; el poder judicial no quiere aparecer cómplice de esa injusticia; el congreso debe volver sobre sus pasos, y el ejecutivo, si por sorpresa publica la ley, no debe cumplirla.

Debe siempre recordar el gobierno, que la base de todas las instituciones es la administracion de justicia.

Y no habiendo llegado esta comunicacion á la cámara, por haber cerrado ya

sus sesiones, la traslado á vd. para que se sirva dar cuenta con ella al C. Presidente de la República.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1870.—*Vicente Riva Palacio*.—C. ministro de Justicia.”

Después de la anterior comunicacion, los periódicos han publicado las siguientes que confirman la poca esperanza que hay de remedio.

‘Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1.ª.—Con esta fecha se trascribe al C. Ministro de Hacienda por ser asunto de su resorte, la nota de va fecha 31 del próximo pasado Mayo que contiene lo acordado por esa Suprema Corte de Justicia con motivo de haber sido declarado sin lugar á votar el art 2.º del proyecto del presupuesto que consulta la igualdad en los pagos.

Dígolo á vd. á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de esa Suprema Corte de Justicia.

Independencia y libertad. México Junio 2 de 1870.—*Iglesias*.—C. Ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia.—Presente.”

‘Corte suprema de Justicia de la Nacion.—Tribunal pleno—Impuesta la Suprema Corte de Justicia de la comunicacion de vd. fecha 2 del presente, en la que participa haberse transcrito la de este Supremo Tribunal del 31 de Mayo, al C. Ministro de Hacienda, el Tribunal pleno acordó la respuesta siguiente:

‘De enterado, manifestándose al gobierno que la suprema Corte, no ha tenido por objeto solicitar sueldos, sino únicamente consignar en su protesta, los principios constitucionales que se han desconocido en la sesion del Congreso de la Union de 28 de Mayo.

Independencia y libertad. México Junio 4 de 1870.—*Vicente Riva Palacio*.—C. Ministro de Justicia.—Presente.”

El estado mismo de inseguridad en que se halla el edificio de la Escuela de Jurisprudencia, está acreditando al público que transita la calle de la Encarnacion [en donde está situada], que no debe estar muy atendido el Establecimiento, cuya fachada principal apenas comenzada con destruccion de la antigua, defectuosa pero sólida y acabada, sigue el aspecto de ruinas en las que ni siquiera se cuenta con puertas exteriores que impidan el *paso franco á las introducciones indebidas ó las furtivas escapatorias*, para dificultar las cuales hay necesidad de suprema sobrevigilancia.

Recuerdo que por una órden (Núm. LXX) al prevenirse la demolicion del Colegio Seminario, se mandó aplicar el producto de sus escombros á la reparacion y reforma del ex-convento de la Encarnacion; y aunque es cierto que aquella fábrica de clérigos fué mejor aprovechada, pues se vendió á particulares, que la han convertido en casa de vecindad, bodegas, tiendas y aun burdeles de paso, el hecho es que la venta debió producir una cantidad considerable, que ignoro por qué no se habrá aplicado á la Escuela de Jurisprudencia, que con solo esto fondo debería tener enteramente concluida la fachada del mencionado ex-convento, (que sin la fiebre de destruir, bien pudo haberse hecho con muy poco costo por

a calle de la Perpetua, con solo abrir una grande entrada, dejando para mas tarde dar otra forma al antiguo edificio,) y reparados los techos interiores del mismo, que solo puede mantenerse en pié por los puntales de madera que los sostiene.

Tal vez se habria conseguido á la vez proporcionar á los alumnos alguna recreacion de vigor y fuerza [mas útil que la *clase voluntaria* de música, á la que concurren unos cuantos], que neutralizase los efectos de la vida sedentaria que están precisados á llevar; y acaso tambien habria quedado un sobrante de dinero para surtir la casi inútil biblioteca existente, de la cumplida coleccion de disposiciones novísimas y de los antiguos códigos españoles, no menos que de los modernos y de los mas notables escritos de los autores recientes, que en vano se buscan entre los polvosos y maltratados libros de expositores de sagrada escritura y teólogos escolásticos que tanto abundan en la mencionada biblioteca; pero prescindiendo de estos embarazos que obstruyen el formal empeño de los profesores por el desarrollo de la instruccion, hay otros mas graves males, que es preciso si quiera indicar para su remedio.

La carencia de Reglamentos autorizados y circulados debidamente sobre el gobierno, interior de algunas escuelas que proceden sin regla fija y sin el temor saludable de las visitas oficiales que jamas se hacen, produce en directores y dirigidos la mas completa ignorancia de los deberes y atribuciones económicas que tanto les importa conocer, pudiendo por esto decirse, que el *arbitrio* que puede degenerar en capricho, y que no toma por guias sino la luz natural y la costumbre, es el que norma el procedimiento comun; á pesar de lo cual forzoso es confesar en honra de los alumnos en general, que por su morigeracion y buena moral, raras veces hacen extrañar la falta de reglamentos, al menos en la Escuela de Derecho.

La carencia de Adjuntos, (plazas poco apetecibles y sin remuneracion), hacen mas penosas las tareas de Profesores, que teniendo que servir sin contar con *haber seguro*, no pueden consagrarse un solo dia á ocupaciones lucrativas que les proporcionen medios para cubrir sus necesidades y continuar prestando con algun desahogo el servicio de las aulas.

¿Porqué razon para hacer condiciables aquellos puestos no pudiera asignárseles alguna pequeña pension ó goce cualquiera, cuando se abona sueldo á los *Ministros supernumerarios* del Tribunal superior del Distrito federal, especie de *Adjunto* del mismo cuerpo?

La omision de clases indispensables, como la de *Medicina legal* en la Escuela de Derecho, mientras existen otras, como la del *Griego* en la Escuela preparatoria, que sin duda no es de necesidad supuesto que la ley la ha declarado VOLUNTARIA, bien merece señalarse como uno de tantos vicios del actual sistema de instruccion; á lo que hay que agregar el de-orden de la misma Escuela revelado por la Prensa, y el poco aprovechamiento de sus alumnos, si se ha de juzgar por el estado de los que pasan á la Escuela de Jurisprudencia, causando la pena negra de los Profesores de los primeros cursos.

Otra omision es tan lamentable como la anterior. Me refiero á los cursos del Derecho español en los que ha servido de testo la pequeña obrita de D. Juan Sala, pero de la que no se ha estudiado todo el contenido siquiera, dejándose olvidados títulos importantes, y no reformando cumplidamente sus doctrinas con las disposiciones del novísimo derecho patrio; mal que ha sido comun á los estudios de los derechos internacional, marítimo y administrativo, segun justifican los documentos sobre asignaturas presentadas para los exámenes; y mal gravísimo por sus consecuencias en los dos años finales de la carrera, pues que sorprendido el profesor de Procedimientos judiciales de la absoluta ignorancia de sus discípulos en gran parte de los puntos mas comunes de *teórica* de que es necesario que hagan aplicaciones en la *práctica* que debe enseñarles, como objeto principal, si no el único de la clase de que está encargado; se vé en la imperiosa é indebida necesidad de darles *lecciones teóricas*, pierde así un largo tiempo indispensable para su curso natural; recarga el estudio de sus discípulos en tareas extraordinarias, y solo contando con la decidida aplicacion de estos, y con tenacidad y energía puede conseguirse que adquieran siquiera la instruccion indispensable para presentarse á exámen sin deshonorar sus trabajos. Seame lícito en este punto consignar aquí el mas satisfactorio recuerdo de mis estimables discípulos de 1868 y 1869, los Licenciados Emilio Ordaz, Anastasio Gaitan, Antonio Mejía Borja, José María de la Vega Limon, Francisco Montañó Ramiro, Manuel Zeferino de la Garza, Cayetano Eulalio Treviño, Faustino Badillo, Juan Bautista Arciola, Pablo Ordaz, Fernando Gómez Puente, Luis Antonio Moran y Juan Nepomuceno Mendizabal, cuya dedicacion, venciendo las dificultades de omisiones de materias de cursos anteriores, han honrado los esfuerzos que hice gustoso para que sin desdoro pudieran aspirar mercedamente al título de Abogados; y seame tambien permitido esperar que mis apreciables discípulos de la fecha, pisando sobre las huellas de los pasados llegarán á procurarme igual satisfaccion, luchando á brazo partido con los vicios del presente sistema de instruccion, y ¡ojalá que de igual manera proceda el resto de los cursantes de Derecho!

La ley de 15 de Mayo de 1869 no exige al Escribano ó Notario el conocimiento del *Derecho patrio*, aunque sí el del *constitucional y administrativo*; de lo que se sigue que no adquieren los que hoy se dedican al estudio para esa carrera, el perfecto conocimiento de sus deberes, como lo quiso la ley de 2 de Diciembre de 1867, art. 25.

Conforme á la primera ley citada no es necesario tampoco que los Agentes de negocios tengan nociones del *Derecho patrio, del constitucional ni del administrativo*, aunque sí del *procedimiento judicial y administrativo*, que no puede conocerse sin aquellas; así es que los estudiantes para Agentes, por mucho que se apliquen, nunca llegan á adquirir el conocimiento debido de su profesion, que viene á ser casi *lívica*, [con raras honrosas excepciones de cursantes que en lo particular ó por empeño oficioso de los Profesores y Maestros adquieren otros conocimientos necesarios] y que de este modo se facilita tanto que no hay escribiente ó

chico de escuela que no aspire á ella, no siendo esto lo malo, sino que de tal manera en vez de concluir con la plaga de los antiguos *tinterillos* ó *pica-pleitos*, se les ha habilitado con una profesion reconocida por la ley, facilitándoles el modo de llegar hasta ella para seguir causando al público los mismos perjuicios que quiso evitar la ley sobre *agentes intrusos*.

El crecido número de materias difícilísimas designadas por la ley de 2 de Diciembre de 1867 [reformada en lo que menos acaso debia haberlo sido por la de 15 de Mayo de 1869]; v. gr., las de *Derecho internacional*, *Derecho marítimo*, *Derecho constitucional* y *Derecho administrativo*, cuyo estudio se dice que se hace en *nueve meses*, esto es en *dos meses y dias* el de cada una de esas extensísimas y complicadas materias; no permitiendo por falta de tiempo el cumplido conocimiento de las mismas, solo hace que los educandos con muy superficiales imperfectas nociones formen la segunda edicion de *Los eruditos á la violeta* del padre Isla, quedando ademas un verdadero embrion en sus cabezas por cuanto á que el Derecho administrativo, sobre todo, lo estudian por *Co'meiro*, que ha escrito bajo el régimen español que tanto difiere del de la República; limitándose el Derecho constitucional al conocimiento del texto de la *Constitucion de 5 de Febrero de 1857* y á las *leyes de 30 de Noviembre de 1861* y *19 de Enero de 1869* sobre juicios de amparo.....

La *legislacion comparada* deberia versar sobre la civil y criminal en todos sus ramos, ó al menos en los mas importantes de ambos derechos comunes, ya que no pudiera extenderse al marítimo, internacional, constitucional y administrativo; pero como tal estudio seria imposible hacerlo en *nueve meses*, á la vez que el vastísimo de procedimientos criminales en los fueros comun, militar, fiscal y constitucional, ha quedado reducido tambien á *espirtus* incompletos, esto es, á las 89 páginas de los títulos XVIII al XXII del Libro III de las concordancias y comentarios del Código civil español, por D. Florencio Goyena, sobre *prenda* ó *hipoteca* y á los libros 1.º, 2.º y parte del 3.º de la excelente obra titulada "Tratado legal sobre letras de cambio, libranzas, pagarés ó billetes á la órden y cartas de crédito, por D. Ruperto Navarro Zamorano." ¿No seria conveniente consagrar á este estudio solo todo un año, ó al menos repartirlo en todos los cursos de Jurisprudencia desde que se comienza á estudiar derecho patrio?

La libertad de asistencia á las aulas en que se deja al cursante, y la falta de medios coercitivos eficaces para impedir el abandono del estudio, descuido tan natural en la edad mas peligrosa de la vida, de menos juicio y prevision y del desarrollo de pasiones que llegan á ser irresistibles cuando no tienen un poderoso freno; no puede producir, generalmente hablando, alumnos instruidos, salvo algunas honrosas excepciones que justifican la proposicion. Se ha creido que la severidad y mayor duracion de los exámenes corregiria ó precaveria el abandono del estudiante; pero siendo distintos los Jurados, predominando en algunos de ellos la falsa bondad y la indulgencia, y caviendo tal vez, como caven en todas las cosas, las recomendaciones, influencias y simpatías, que pocos tienen el valor

de rechazar; (punto en que no me contraigo á la Escuela de derecho exclusiva-mente); la experiencia ha demostrado y demostrará que es ineficaz el terror sus-puesto del exámen, cuando á pesar de este se han improvisado y se seguirán im-provisando aún profesores que ignoran, salvo también raras excepciones, los principios elementales de las ciencias, y que por esto no pueden servir sino de desprestigio de las carreras y de perjuicio á la sociedad.

A tal resultado posible es que contribuya un mal sobre el que en vano ha de-jado oír mi débil y poco autorizada voz en los Jurados. Me refiero al hecho de señalarse alguna vez como réplica ó sinodal de un estudiante que aspira á ser abogado, al maestro mismo que le enseñó *Procedimientos judiciales*, sobre cuya materia debe veraz muy principalmente el último exámen del postulante, por-que así lo han querido las disposiciones antiguas y la práctica. Muy difícil es que el maestro se desprenda del natural afecto al discípulo, y del natural empa-ño por salir honrado mientras mejor calificado resulte aquel. Este es un interes que todo el mundo conoce, y si es un principio legal que el interesado en una causa no puede ser testigo ni juez ¿por qué exigir que represente el último papel el profesor de *Procedimientos*? Sin duda para evitar este mal en los exámenes parciales la ley de 2 de Diciembre de 1867 no quiso que interviniéran en ellos los profesores del ramo, punto omitido en la *ley de 15 de Mayo de 1869*; pero la sola luz natural persuade de la justicia de la anterior censura, con tanta mas razon cuanto que en los exámenes parciales no he visto se permita la ingerencia del profesor del ramo, por mas que en ellos precisamente haya la omisión predicha.

Exámenes inú- A propósito de exámenes, ya era tiempo de poner término tiles é indebidos á los sufrimientos indebidos de los Juristas, poniendo fin á en el Colegio de Abogados — Este las añejas noches tristes ó exámenes que hace el ilustre Cole- es innecesario. gio de Abogados, con apoyo sin duda del poco meditado De- creto de 21 de Julio de 1861, cuyo artículo único dice: “Se deroga el art 38 de la “ley de 15 de Abril de 1861 que suprimió (con justicia) el colegio de Abogados. “Dentro de un mes el mismo colegio procederá á formar estatutos que remitirá “al ministerio del ramo para su aprobacion, y entre tanto desempeñará las fun- “ciones que las leyes le cometan respecto al exámen de los Abogados y direccion “de la academia de derecho teórico-práctica.”

Puede sostenerse en buen terreno que tal disposicion ha sido derogada tácita-mente en el punto relativo á exámenes, primero por la *ley de 2 de Diciembre de 1867* y últimamente por su reformativa *de 15 de Mayo de 1869*, reglamentarias de la instruccion pública; supuesto que una y otra al expresar los requisitos in-dispensables para obtener el título de Abogado, no exigen el exámen en el cole-gio referido aunque no olvidaron el curso de la academia teórico-práctica del mismo, única razon para estimar vigente en solo esta parte el decreto repe-tido.

He oido decir vagamente que el colegio de Abogados, no por virtud del mismo decreto sino por prevencion del reglamento de la Escuela de Jurisprudencia, con-

tinuaba verificando los exámenes, pero esto no pasa de desatino, porque si es verdad que las dos leyes de instrucción pública citadas declaran que: "Los reglamentos de cada escuela determinarán el modo con que deben hacerse los exámenes profesionales, esta disposición solo puede referirse á los que hagan las mismas escuelas, por tratarse de su economía interior, y de ningun modo á los que haga un cuerpo absolutamente extraño á ellas y sobre el que no pueden ejercer acto alguno potestativo. Además, no teniendo aun la Escuela de Derecho reglamento para su gobierno interior, al menos aprobado por el gobierno, y promulgado para hacerlo obligatorio, no puede ser que se cumplimente lo que *legalmente* no existe.

Prescindiendo de esto, si como es cierto la Escuela de Medicina, sin intervención de corporación extraña, siempre ha sido y es bastante por sí sola para examinar á los que pretenden el título de profesores en Medicina y Cirujía, ¿por qué la Escuela de derecho no será tambien suficiente por sí misma para el examen de los que aspiran á ser abogados, sin necesidad de otro cuerpo?

Si al menos pudiera probarse que sobre no ser gravosos para el estudiante pobre, traen nulidad los exámenes en el colegio de Abogados, habria una razon de conveniencia para sostenerlos; pero cuando aparte de su inutilidad causan notorio perjuicio, es sin duda por demas exigirlos por mera añeja rutina.

Alguno de esos estudiantes que de cualquiera modo ha sido aprobado en el examen habido en el colegio de Abogados; ó ha estado á punto de sufrir una merecida *reprobacion parcial*, ó ha cargado con ella, y aun ha tenido la vergüenza de haberla sacado *por unanimidad ó mayoría* de los Jurados de la Escuela de Jurisprudencia, resultando de aquí que su aprobacion primera ha sido de todo punto inútil como el examen en que se le favoreció con ella.

Respecto al perjuicio que produce el colegio de Abogados con sus exámenes, no es el de la preocupacion de los jurados referidos, pues está visto que á pesar del voto favorable del colegio suelen darlo adverso. Consiste francamente en la mezquina exigencia de las *propinas* de los Abogados asistentes al examen en el colegio, mezquindad de la que no han tenido el desinterés de desprenderse, acordando en general que los exámenes referidos no causen ese impetuoso odio ni las demas exacciones que les dan el ingrato carácter de *pagados*.

Pudiera consignar aquí una extensa nómina de los Juristas de brillante carrera terminada satisfactoriamente, que para recibirse de Abogados han tenido que dedicarse á extrañas labores ímprobos una vez concluidos sus cursos, con el único fin de adquirir el *dinero necesario para pagar las propinas de los Abogados* concurrentes á sus exámenes y para los demas *gastos* que preceden á tal acto; y no seria menor la lista de los buenos estudiantes que á pesar de su suficiencia y término de los cursos de ley desde tiempo atrasado aun no pueden presentarse á la *inútil noche triste*, porque en su pobreza no han adquirido los *fondos* indispensables para el examen. ¿No es, pues, un indebido gravámen para los estudiantes pobres ese *examen pagado al ilustre colegio de Abogados*? ¿No es

esto un sarcasmo su tiempos en que la suficiencia debía recibir *gratis* la habilitacion de la ley para servir al público? ¿No cede en perjuicio de la sociedad estancar, ó mejor dicho, inutilizar por falta de dinero á uno de los miembros de la misma que podria serle mas benéfico tal vez que los gastados y añejos Letrados que así embarazan el desarrollo de los servicios de una juventud bien intencionada y aun no corrompida por las bastardas pasiones del interes ó de los bandos políticos?

Si el ilustre colegio de Abogados, continuando en el remarcable olvido de que los objetos con que se formó segun sus estatutos de 1829, son *propagar los conocimientos jurídicos* [sobre los que ningun trabajo suyo ha visto el público desde años atrasados], *disertar sobre los puntos cuestionables no resueltos por la legislacion ó en que haya variedad de opiniones, é indicar las resoluciones mas convenientes ó medios de terminar las dudas etc.*; solo ha de seguir sirviendo de gravámen y embarazo á los pasantes de Derecho y á la sociedad con sus exigencias pecuniarias sobre *propinas*, punto en que segun sus expresados estatutos *no puede haber dispensa por ningun motivo.....*; justo fué que por inútil ó perjudicial lo hubiera muerto el célebre y expedito Ignacio Ramirez por el art. 38 de su ley de Instruccion pública; no mereciendo otro nombre que el de ligereza nacida del espíritu de corporacion el preinserto decreto del Congreso de 24 de Julio de 1861 que volvió á la vida al repetido cuerpo, que sobre no llenar tampoco las exigencias de sus estatutos sobre *publicaciones y premios* de disertaciones de los cursantes de su academia, es innecesario para esta, ya porque de la leccion semanal que dá, no sacan gran provecho los pasantes; y ya porque los puntos sobre que versa son absolutamente los mismos de que se ocupan en las diversas cátedras semanales que tienen en las respectivas clases de *Procedimientos judiciales* de la Escuela de Jurisprudencia.

Conforme á los repetidos estatutos, debe ser otro de los objetos del ilustre colegio servir de *consultor* del ejecutivo y del poder judicial en los casos dudosos que sometan á su dictámen; pero no recuerdo una sola vez en que se haya dado un caso de consulta, á pesar de haber habido y haber numerosas dudas, desde que se verificó en mala hora la resurreccion del mismo colegio; y como por otra parte el ejecutivo cuenta con los conocimientos del Procurador general de la Nacion, que es y debe ser entendido; con las luces de diversos Abogados particulares filiados bajo la bandera de la libertad, que no se las negarán si las solicita y con el cuerpo de profesores de la escuela de Jurisprudencia, [para la que entre otros motivos por este, no debe nombrar sino patriotas sin tacha, letrados cuando menos de conocido ejercicio de profesion, y no niños de cuya cumplida educacion se dude, legos de improvisado magisterio, abogados noveles ni personas que no sean de probados antecedentes]; es fuera de cuestion que no hay necesidad de las consultas del colegio de Abogados, en cuyo seno, si bien hay patriotas y Letrados de honrosos antecedentes, de no comunes conocimientos y de notoria probidad que indudablemente podrian ilustrar al gobierno, tambien no escasean Abogados-mi-

Art. 2.º Una ley especial determinará la manera y forma de hacer ingresar al tesoro de la nación todos los bienes de que trata el artículo anterior. [8]

litares ó empleados que *desertaron* de las filas de los defensores de la independencia á la hora del peligro de la patria, por mas que hoy cubran tal mancha con el manto del diputado, *servidores de la intervencion francesa y del llamado Emperador Maximiliano de Habsburgo y del bando clerical y reaccionario*, ó cuando menos *indiferentes*, que el vulgo llama *pancistas*, que viviendo tranquilamente á la sombra del pabellon extranjero, tal vez no hicieron un solo voto por la salvacion de México, y por cierto que no seria cordura solicitar el dictámen de tales personas, especialmente sobre puntos en que estuvieran interesadas *la Libertad, la Reforma, la Independencia, las Instituciones, la consolidacion del Gobierno* ó la pena de los enemigos de los gloriosos principios conquistados por la República.

A grandes trazos, con la buena intencion de procurar el remedio, con el empeño del interesado en una causa, y con entera independencia y lealtad queda indicado el malestar de la Beneficencia y de la Instruccion públicas, sin temor al peligro que haya en decir la verdad con fin tan noble, por el que es honroso provocarse hostilidades mezquinas, aun con la corteza de ser víctima de ellas.

Esta pues solo termina esta nota con la noticia de las Disposiciones dictadas sobre Capellanías, Beneficencia é Instruccion públicas.

Disposiciones sobre capellanías. Sobre capellanías: se han expedido las Disposiciones de los siguientes números:
—*Se citan.*

VI.—IX.—XI.—XVIII.—LX.—XLVIII.—LXXVII.—CV.—CXI.—CXVII.—CXIX.—
—CXXVI.—CLXX.—CCXX.—CCXXXV.—CCXXXVI.—CCXXXVIII.—
CCLXXII.—CCLXXIX.—CCLXXXIII.—CCLXXXIV.—CCLXXXVII.—CCLXXXVIII.—
—CCXCIV.—CCC.

Disposiciones sobre Beneficencia pública pueden verse los números que siguen:
—*Se citan.*

XLII.—LXVII.—LXXVIII.—XCI.—XCVII.—CL.—CII.—CVI.—CVII.—CXX—
—CXXIV.—CXXXV.—CXXXVI.—CXXXVII.—CXXXVIII.—CXIV.—CXIV.—
—CLXX.—CLXXI.—CLXXXIV.—CLXXXVI.—CLXXXVII.—CXCVII.—
CXCIX.—CCIV.—CCVI.—CCXXVI.—CCXXX.—CCXLVII.—CCLVII.—CCLXVI.—
—CCLXVIII.—CCLXXXII.—CCLXXXIX.—CCCXXX.

Véase tambien sobre *bienes de Parcialidades*, el núm. CCLXXX.

Disposiciones sobre instruccion pública: se citan. Sobre instruccion, véase los números siguientes:
LXX.—LXXXVII.—XCIX.—CXII.—CXL.—CLIX.—CLXXXI

CCII.—CCIV.—CCXXVII.—CCXXXIX.—CCLXVI.—CCXCIV.—CCCXXX.
Excepciones de bienes respecto á la nacionalizacion. Respecto á bienes exceptuados de la nacionalizacion, véanse los números que siguen:

XXVIII.—XXIX.—XLVIII.—LII.—LIII.—LXIV.—
LXXXVIII.—CCXXIX.—CCLXXXI.—CCLXXXII.—CCXC.—CCXVI.—
CCXXVIII.—CCCXXII.—CCXXV.

[8] Véase el núm. III.

Art. 3.º Habrá PERFECTA INDEPENDENCIA ENTRE LOS NEGOCIOS DEL ESTADO, Y LOS NEGOCIOS PURAMENTE RELIGIOSOS. El gobierno se limitará á proteger con su autoridad el CULTO PUBLICO DE LA RELIGION CATOLICA, ASI COMO EL DE CUALQUIERA OTRA. [9]

Art. 4.º Los Ministros del culto POR LA ADMINISTRACION DE LOS SACRAMENTOS Y DEMAS FUNCIONES DE SU MINISTERIO, PODRAN RECIBIR LAS OFRENDAS que les ministren y ACORDAR LIBREMENTE, con las peisonas que los ocupen LA INDEMNIZACION que deban darles por el servicio que les pidan. Ni las ofrendas ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raíces. (10)

[9] Véanse las Leyes de 23, 28 y 31 de Julio de 1859 y la de 4 de Diciembre de 1860 con sus notas.

Diezmos. — (10) Para hacerlas efectivas, no puede ejercerse la acción *Ofrendas y prestaciones por actos del culto.* de los tribunales; *Art. 16 de la ley de 4 de Diciembre de 1860;* pero el Clero para vengarse de esto, cobra lo que le parece, no obstante que por sus mismos Prelados están autorizados los Aranceles que corren en las páginas 539 y sig. de la parte 1.ª de este tomo.—La cuota hereditaria forzosa, no puede disminuirse por pago de obervaciones, diezmos ó legados piamos, que no puede hacerse en bienes raíces; *Art. 15 de la misma ley;* pero á pesar de esta disposicion en varias partes de la República, los Clérigos eluden su aplicacion, pues abusan del imperio de las conciencias, en las confesiones *extremis.*—Véase lo dicho en la nota 4.ª sobre sus procedimientos, especialmente en materia de diezmos, para eludir la siguiente

RESOLUCION DE 15 DE ABRIL DE 1861 — Diezmos: son limosna voluntaria.—Lcs nombramientos de sus colectores deben ser aprobados por el Gobierno.

“Exmo. Sr.—Con fecha 15 del corriente digo al Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Jalisco lo que sigue:

“Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente, á quien dí cuenta con la comunicacion de V. E. fecha 2 del actual, relativa á consultar sobre si los individuos que cobran los diezmos por órden de los curas están comprendidos en la ley de 4 de Diciembre de 1860, ha tenido á bien acordar se diga á V. E. en contestacion, que conforme al art. 16, los diezmos deben considerarse como limosna voluntaria, no debiendo, por consiguiente, emplearse coaccion ni intervencion civil en su cobro; pero con arreglo al art. 13 de la misma, el Gobierno debe aprobar los nombrados

Art. 5.º SE SUPRIMEN en toda la República LAS ORDENES DE LOS RELIGIOSOS REGULARES que existen, cualquiera que sea la denominacion ó advocacion con que se hayan erigido, así como tambien todas las ARCHICOFRADIAS, CONGREGACIONES O HERMANDADES ANEXAS A LAS COMUNIDADES RELIGIOSAS, A LAS CATEDRALES, PARROQUIAS O CUALESQUIERA OTRAS IGLESIAS. (11)

Art. 6.º Queda PROHIBIDA LA FUNDACION O ERECCION DE NUEVOS CONVENTOS DE REGULARES, DE ARCHICOFRADIAS, COFRADIAS, CONGREGACIONES O HERMANDADES RELIGIOSAS, sea cual fuere la forma ó denominacion que quiera dárseles. Igualmente queda PROHIBIDO EL USO DE LOS HABITOS O TRAGES DE LAS ORDENES SUPRIMIDAS. (12)

para recoger esas limosnas, á fin de que los que quieran contribuir voluntariamente sepan con anticipacion á quiénes las deben entregar, así como que el Gobierno pueda atender cualquiera queja que en la percepcion de esos donativos hagan contra los cuestores.”

Y lo trascribo á V. E. á fin de que por parte de ese Gobierno se le dé entero cumplimiento á las disposiciones acordadas en la anterior nota inserta, reiterándole con este motivo las seguridades de mi consideracion.—Dios y Libertad. México, Abril 18 de 1861.—Zarco.—Exmo Sr Gobernador del Distrito.”

Véase el núm. CCLXXXI, en donde se declaran inadmisibles las denuncias de legados de bienes muebles dejados á Ministros del culto en retribucion de servicios religiosos.

Véase el núm. CXCIV en donde se declaró que los capitales á censo ó cualquiera otros dejados para objetos piosos, son denunciabiles.

Disposiciones [11] Respecto á los conventos de frailes, pueden verse los *sobre Conventos.*

—Se citan. números XXXI.—XLIX.—LVIII —CXXX —CXXXI.—CCXXXI.—CCLXI.—CCLXXXVI y CCCXXVIII.

Sobre cofradías, véase la nota 12 de ley de 25 Junio de 1856, pág. 13 de la parte 1.ª de este tomo.

Sobre excepciones en cuanto á lo dispuesto en la última parte del artículo que se anota, véase la nota 7.ª al fin.

Hábitos ó distintivos eclesiásticos.—Su prohibicion eludida.

(12) Sobre uso de hábito ó distintivo eclesiástico, hé aquí las disposiciones siguientes:

DECRETO DE 30 DE AGOSTO DE 1862.—*Sacerdotes revoltosos: uso de traje ó distintivo eclesiástico.—Sus penas —Supresion de cabildos*

“*El C. Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los Sacerdotes de cualquiera culto, que abusando de su ministerio, excitaren el ódio ó desprecio contra las leyes ó contra el Gobierno y sus disposiciones, serán castigados con las penas de uno á tres años de prision ó deportacion.

Art. 2.º Se suprimen en la presente crisis, los Cábildos Eclesiásticos en toda la República, con excepcion del de Guadalajara, por su patriótico comportamiento. Cualquier acuerdo de los miembros de dichas corporaciones para el ejercicio de las funciones que les están encomendadas, se castigará como delito de conspiracion.

Art. 3.º Se prohíbe á los Sacerdotes de todos los cultos usar fuera de los templos vestido determinado para su clase y cualquiera otro distintivo de su ministerio. Esta disposicion tendrá su efecto á los diez dias de su publicacion; y los contraventores serán castigados gubernativamente con multas de diez á cien pesos ó prision de quince á sesenta dias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno federal en México, á treinta de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. Jesus Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública.”

S. O. DE GOBERNACION DE 5 DE AGOSTO DE 1863.—*Trage ó distintivo eclesiástico.—Viático solemne.—Castigo de estos abusos.*

“Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Seccion 1.ª —En el número 51 del periódico intitulado “La Independencia mexicana,” correspondiente al dia de ayer, bajo el rubro de “Infraccion de las leyes de Reforma,” se leó lo siguiente:— Hemos hecho notar, que en San Luis, los Clérigos, si bien han dejado la Sotana y el sombrero acanalado, conservan un traje especial que los distingue del resto de los ciudadanos, lo cual es contrario á la ley. Este abuso no se remedia hasta hoy. Ahora acabamos de recibir la siguiente carta, en que se denuncia otro abuso, sobre el que llamamos la atencion de la autoridad.—“Sr. D. Francisco Zarco, Redactor de “La independencia mexicana.”—Su casa; Agosto 3 de 1863. —Mi apreciable amigo: Como sé que no *están derogadas las Leyes de Reforma*, y menos las últimas disposiciones para que el Viático no salga con publicidad, el dia de ayer me ha llamado mucho la atencion, que á las cinco de la tarde, de la Iglesia de San Juan de Dios, saliera un Padre con el Viático en Estufa, el coche-ro sin sombrero, y avisando á los transeuntes para que se hincaran y se quitaran el sombrero, tanto que yo he sido uno de los que recibieron el aviso.—Como esto es contrario á las disposiciones que he mencionado, suplico á V. si lo tiene á bien

publique esta carta, para que llegue á noticia del Supremo Gobierno el abuso que se comete, llamando la atencion al ciudadano Ministro de Relaciones y Gobernacion. Soy de V. &c. &c."—Y lo comunico á V. á fin de que se sirva mandar, que por la vía gubernativa se practique inmediatamente una averiguacion sobre estos hechos, imponiendo por la misma vía una correccion suficiente á los que resulten culpables, y tomando providencias eficaces para impedir la repeticion de tales abusos.—Libertad y Reforma, San Luis Potosí, Agosto 5 de 1863.—Fuente.—C. Gobernador del Estado.—Presente.—Es copia. San Luis Potosí, Agosto 5 de 1863.—Ignacio Mariscal."

CIRCULAR DE 20 DE JULIO DE 1868.—*Abusos del clero: su persecucion y castigo.*

"Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Las repetidas quejas que el Ciudadano Presidente de la República está recibiendo diariamente de las autoridades de los Estados de la Federacion, sobre los *medios reprobados de que el clero sigue usando, no solo para eludir los preceptos de las leyes de Reforma, sino para concitar contra ellas el odio popular*, lo han determinado á considerar con la debida atencion este asunto de importancia vital para la República, y dictar las medidas que ha creído mas convenientes, no solo para asegurar el respeto que á la ley deben todos los habitantes de México, sino tambien para cuidar con empeño de los intereses de la Reforma, que tanta sangre ha costado al país, y de la que tanto bien espera el porvenir de la República.

Desde que la ley de 12 de Julio de 1859 declaró que existe una perfecta *independencia entre los negocios del Estado y los de la Iglesia*, el Gobierno ha cuidado de no intervenir en manera alguna en los asuntos puramente eclesiásticos, garantizando al clero la mas amplia libertad en el ejercicio de sus funciones espirituales. Diversas leyes y circulares posteriores han conseguido aquel precepto, y en todas se ha procurado quitar á la autoridad civil la ingerencia que ejercia en los asuntos eclesiásticos, conforme á las antiguas leyes.

Cuando apenas comenzaba á plantearse, en medio de la guerra civil mas cruda, la Reforma en el país, los gobiernos de algunos Estados creyeron que seria del todo imposible establecer el *registro* civil entre nosotros, si no se sancionaba el cumplimiento de las leyes relativas con penas mas ó menos severas, contra los clérigos que se oponian á su cumplimiento, hasta abusando sacrilegamente de su ministerio. Se exigió por esto que ningun clérigo administrase los sacramentos del bautismo ó del matrimonio, sin que antes se le acreditase debidamente que los actos civiles respectivos estaban en forma registrados; se castigó con diversas penas á los curas y aun á los interesados que fuesen á los templos antes que á los juzgados del Estado civil, y se dictaron, en fin, otras disposiciones, inspiradas todas por el deseo de obligar eficazmente al clero á la obediencia de la ley.

Cuando él no desistia aún de su criminal empeño de *ahogar en sangre los principios que la Reforma conquistó*; cuando para defender esos principios era preciso hasta apelar á una severidad extraordinaria, los gobiernos de aquellos Estados hicieron bien, sancionando la ley con aquellas penas. Se trataba entonces de que

la Reforma se planteara, y necesario era castigar á sus enemigos, que con todas sus fuerzas la combatian. El gobierno de la República, que comprendió las causas que la conducta de esos gobiernos determinaban, se abstuvo de censurarla, encontrándola patriótica y conveniente en esas circunstancias.

Pero apenas estas pasaron, cuando el mismo Gobierno exigió que la *independencia entre el Estado y la Iglesia* fuera un hecho. Lo que la guerra legitimaba, lo que el difícil estado social durante el año de 1860 hacia necesario, ya no podía aceptarse como lícito despues que la paz y la necesidad de reconocer las consecuencias de los principios de Reforma, obligaron al Gobierno á exigir el pleno cumplimiento de la ley. La *circULAR de 15 de Agosto de 1862* tuvo ese objeto. Consideró ella que pedir á los interesados la prueba del registro civil del nacimiento ó del matrimonio, para que los sacramentos respectivos pudiesen celebrarse canónicamente, era contrariar el espíritu de las leyes de Reforma, manteniendo una anómala dependencia entre el Estado y la Iglesia. El Gobierno cree que la ley civil no puede, no debe exigir requisito alguno para la celebracion de los actos puramente religiosos; que la autoridad no debe imponer condiciones á los ministros de los cultos para el ejercicio de sus funciones eclesiásticas; porque hacerlo, á tanto equivaldría, como á ejercer intervencion en los asuntos religiosos, ó legislar sobre materias eclesiásticas, ó romper la independencia que el Estado y la Iglesia deben tener, segun nuestras leyes.—Inspirado por tales razones, el Gobierno ha estado exigiendo el cumplimiento de aquella circular repetidas veces.

Pero como el clero está aún mal avenido con la Reforma y no cesa de hostilizarla por cuantos medios encuentra; secundo en recursos, ha abusado de la libertad que la ley le deja en el ejercicio de su ministerio, y en muchas partes de la República, ese abuso se ha llevado ya hasta el escándalo. *Se excomulga en unas partes á los que obedecen la ley y registran sus actos civiles: se niega el matrimonio canónico al que ha celebrado el civil en otras: se predica en algunas contra la ley y en todas se procura que el registro civil no sea la institucion que la Reforma quiso plantear.* La independencia de la Iglesia, que deja á los ministros de los cultos la libertad de arreglar, segun sus creencias sus actos religiosos, no permite, de seguro, á ninguno de ellos, que conspire contra el órden público, que predique contra la observancia de la ley, que haga del desprecio de esta una virtud. El Gobierno reputa á cada uno de esos actos del clero un delito mas ó menos grave en el órden civil, y sin pisar siquiera el umbral de los templos, cree de su absoluta competencia ordenar que esos delitos no queden sin castigo, porque en ello no se trata de actos meramente religiosos, sino de delitos que afectan el órden público y que caen bajo el dominio de la autoridad civil.

Nuestra legislacion vigente así lo tiene por otra parte definido. El artículo 23 de la ley de 12 de Julio de 1859, castiga con la *expulsion de la República, ó con las penas de los conspiradores* "á los que *directa ó indirectamente* se opongan ó de *cualquiera manera enerven* el cumplimiento de esa ley." El artículo 23 de la ley

Art. 7.º Quedando por esta ley los eclesiásticos regulares de las *órdenes suprimidas* reducidos al clero secular, quedarán sugetos como éste al ordinario eclesiástico en lo concerniente al ejercicio de su ministerio. (13.)

de 4 de Diciembre de 1860, castiga al ministro de un culto, que en el ejercicio de las funciones de su ministerio, *excitaren el odio ó desprecio contra las leyes ó contra el gobierno, con la pena de uno á tres años de prision.* Otras diversas disposiciones, que tambien están vigentes y que seria inútil citar aquí, tienen la mas cabal aplicacion á todos esos casos de rebelion, que el clero está diariamente cometiendo contra todas las leyes de Reforma, y muy especialmente contra la del registro civil.

Cree el Gobierno que la aplicacion rigurosa y eficaz de esas leyes, segun los casos que se presenten, bastará á obligar á los clérigos aún recalcitrantes al respeto y obediencia de la ley, y esto guardando la autoridad civil todos los fueros que el principio de la independenciam entre la Iglesia y el Estado merece. Como el artículo 23 de la ley de 12 de Julio citado, determina que, segun que el Gobierno califique la gravedad de la falta, los culpables serán, ó expulsados de la República, ó consignados á la autoridad judicial; para que esa disposicion tenga cumplimiento, se hace necesario que vd., en los casos de que ella se ocupa, dé cuenta al Supremo Gobierno, informándole lo conveniente, para que este pueda resolver lo que se deba hacer. En todos los demas casos que no caen bajo el dominio de ese artículo, sino que están previstos en otras leyes, vd. se servirá cuidar de que estas sean eficazmente observadas. De esta manera, la hostilidad que se hace contra la ley del registro civil, y en general, contra todas las de Reforma, se mirará, como debe ser, como un delito, y su castigo impedirá que en lo sucesivo se repitan los escándalos que tan frecuentes están siendo en estos dias.

Por acuerdo del C. Presidente, encargo á vd., que en la comprension del Estado de su mando, se cuide del eficaz cumplimiento de estas prevenciones, que á la vez que respetan la independenciam del Estado y la Iglesia, no toleran la impunidad de los delitos que el clero sigue cometiendo, sirviendo ellas de todas maneras para asegurar la puntual observancia de las leyes de Reforma.

Independencia, Constitucion y Reforma. México, Julio 20 de 1868.—Vallarta.—Ciudadano gobernador del Estado de....”

Véase adelante la nota 19.

Jurisdicción eclesiástica: su carácter. (13) La jurisdicción de los Obispos é Iglesias sobre sus subalternos é individuos de su comunidad religiosa, es *meramente espiritual*, sin intervencion ni amparo de las leyes civiles; art. 4.º de la ley de 4 de Diciembre de 1860 y circular de 30 de Mayo de 1857, corriente en la pág. 353 de la 1.ª parte de este tomo.

Art. 8.º A cada uno de los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas que no se opongan á lo dispuesto en esta ley, se les ministrará por el Gobierno la suma de *quinientos pesos por una sola vez*. (14.) A los mismos eclesiásticos regulares que *por enfermedad ó avanzada edad estén físicamente impedidos para el ejercicio de su ministerio, á mas de los quinientos pesos, recibirán un capital fincado ya, de tres mil pesos* para que atiendan á su CONGRUA SUSTENTACION. (15.) De ambas cosas podrán disponer *libremente* como cosa de su propiedad.

Art. 9.º Los religiosos de las órdenes suprimidas podrán llevarse á sus casas los muebles y útiles que para su uso personal tenían en sus conventos.

Art. 10. LAS IMAGENES PARAMENTOS Y VASOS SAGRADOS de las iglesias de los regulares suprimidos, se entregarán por formal inventario á los obispos diocesanos. (16.)

Frtales y clérigos sujetos á la Reforma: su premio.

(14) Sobre esta prevencion véanse los números XVII — XXXV y CLIV y la nota 17. ^º

Congrua sustentacion de frailes.

(15) En cuanto á la congrua sustentacion de que aquí se habla, no recuerdo caso alguno en que se haya hecho efectivo lo que no es extraño cuando los gobernantes no han hecho caso ni aun de los Ministros reformistas del culto. Véase la citada nota 17. ^º

Alhajas de los templos: aplicacion que se les ha dado. — Extraccion de las ocultadas. — Pretensiones de Dubois de Saligni, miserable ministro frances, y débil conducta del Gobierno, etc.

(16) Sobre ocultacion y extraccion de objetos de los templos, véase la nota 3. ^º del núm. III.

Sobre la aplicacion que el *piadoso clero* ha dado á las alhajas y dinero del *patrimonio sagrado* para fomentar la guerra civil, véase la nota 4. ^º de las de la Disposicion que se anota.

Sobre cateos y hallazgos de objetos del culto y dinero de que dispuso el Gobierno, es conveniente consignar los siguientes apuntes:

En 8 de Enero de 1861 se sacaron de una casa de la calle de Capuchinas objetos de iglesia y cantidad de plata labrada en forma de atriles,

En 16 del mismo, á hora avanzada de la noche, el Lic. D. Manuel Romero Rubio, por comision del Gobierno del Distrito, á cuyo frente estaban el Lic. D. Justino Fernandez como gobernador, y D. Rafael Donde como secretario, cateó la catedral de México, inventariando y extrayendo la plata, oro y alhajas que en unos carros condujo á unas piezas de las casas consistoriales, en cuya operacion se ocupó hasta la madrugada del siguiente dia.—[*Calendario de Galvan de 1862 y La Prensa.*]

En 31 del mismo Enero el Gobierno se apoderó de ocho de las viehas de plata que adornaban la nueva cruzía de la Colegiata de Guadalupe. Las diez y seis restantes fueron mandadas fundir por los canónigos del mismo templo para aplicar su producto á sus gastos.

En 7 de Febrero de 1861 la policía cateó la casa núm. 1 del callejon del Padre Locuna, de la que estrajo un barrilito de plata y dos cajones con ornamentos, papeles y libros pertenecientes á los frailes carmelitas.

En el mismo mes, cateada la casa núm. 15 de la 1.^a calle de San Francisco de un Sr. Pendáz, la policía extrajo un baul con ornamentos, otro con libros y otro con manuscritos de los frailes franciscanos.

En 11 del mismo Febrero, cateada una casa de la calle de Chavarría, extrajo de ella la policía dinero y vasos del culto.

En 15 de Febrero de 1861 por órden del Gobierno, comunicada al Comandante militar C. General *Leandro Valle*, y ejecutada por el C. Coronel *Refugio Gonzalez*, cerca de la media noche fué cateado el *Colegio de las Bonitas*, de las mal llamadas *Hermanas de la Caridad* [6 de la *Comodidad*, como les dice con razon el vulgo] por haberse denunciado un depósito que allí habian ocultado la Abadesa de las monjas de la Concepcion y algunos clérigos; estrayéndose 41,600 \$ cantidad que se halló escondida en un conducto debajo del nicho número 17 del panteon de los espesadas *Hermanos*, y algunas cajas con alhajas del culto, que habian sido escondidas en las habitaciones de aquellas.—En tales circunstancias, *Dubois de Saligni*, que aunque se sabia que habia sido nombrado ministro de Francia por el usurpador Luis Napoleon, no habia presentado sus credenciales, estinulado por los *patriotas Clérigos y piadosas Hermanas*, tuvo la osadía de dirigir al Ministerio de Relaciones, hombre de corto espíritu y poco á propósito para lances de energía la siguiente intimacion:

“Muy estimado Señor:—¡Parece que vuestro gobierno se ha resuelto á hacerme “perder la paciencia y á indisponerse con la Francia! He de creerlo al verle “sistir en los increíbles ultrajes á que se halla actualmente sujeto el estableci- “miento de las señoras de la Caridad. A pesar de todas las recomendaciones que “Mr de Lallonde os ha dirigido por mi órden; el dicho establecimiento continúa “á ser ocupado por una soldadesca grosera y brutal; que no omite ninguna espe- “cie de insulto hácia la superiora y las otras señoras. Yo no presenciare por mas “tiempo una escena que es una ofensa directa y premeditada al *Gobierno del Em- “perador, bajo cuya proteccion se hallan esas santas mujeres por todo el mundo.*—

"Por tanto, si no retirais inmediatamente vuestros soldados, cuya presencia, ni una buena razon puede justificar, desde hoy os mando una protestacion, y renuncio á renovar toda especie de relaciones con un gobierno para el cual me veo precisado á declarar, que no hay nada de sagrado.—Quedo etc.—Firmado, A. de Saligny.—Al Sr. D. Francisco Zarco etc."

Ni el tono altanero y amenazador del galopin frances, que tal vez ahogado en cognac, su bebida favorita, escribió la anterior misiva en una hoja de papel blanco sin formalidad alguna:—ni la consideracion de que no habiendo presentado sus credenciales, no tenia otro carácter que el de un extranjero particular, y por lo mismo menos excusable su insolencia:—ni, por fin, la injusticia de su pretension, por cuanto á que ningun Estado independiente puede consentir en desprenderse sin expresa estipulacion del derecho de proteccion y supervigilancia sobre los establecimientos que existen en su seno, en favor de una potencia extraña, pudieren dar el ánimo bastante al C. Francisco Zarco, á fin de que desprendiéndose de su carácter naturalmente débil y asustadizo, contestase al osado frances, manteniendo con firmeza el buen derecho de México; sino que la resolucion del caso de intrusion quedó reservada á Napoleon III, segun es de verse en la *Historia de la Intervencion francesa* escrita por Lefevre, tomo 1.º pág. 40.

La injustificable conducta de Saligny la he atribuido en gran parte al vino, porque es de toda notoriedad que este digno representante de Luis Napoleon, dignísimo protector y aliado del clero y de los Reaccionarios, normalmente estaba ebrio, presentándose en estado tan degradante aun en los paseos públicos mas concurridos. México no puede haber olvidado la noche del 3 de Noviembre de 1863, en la que lo vió en el paseo del Zócalo de la Plaza de la Constitucion ahogado en licor ó insultando á las señoras y á toda la sociedad de México, con desatinos propios de los borrachos de su condicion, que hubiera castigado Porfirio García de Leon, que hizo la reclamacion debida al ébrio, si el Gobernador no lo hubiera impedido.—Con motivo de esto *La Orquesta*, periódico bufo de la capital, el 7 del mismo mes en una de sus caricaturas dió en espectáculo al insolente Saligny como objeto de exposicion dentro de un frasco que tenia la siguiente inscripcion: VIEUX COGNAC.—El aludido se quejó al Gobierno, que tuvo la condescendencia de mandar denunciar al periódico; pero por fortuna el Jurado de imprenta declaró infundada la denuncia.

A este borron de la Francia fué á quien la Esposa de uno de los mas prominentes hombres del Partido reaccionario dirigió lo siguiente:

"Clara Garro de Muñoz Ledo hace saber al Sr. Saligny que al recibir del interventor D. Manuel Perez la ropa y vestidos del uso personal de la familia, que le habian sido remitidos con otros muebles y objetos por disposicion del mismo Sr. Saligny, ha notado la falta de los siguientes:

"15 docenas guantes de cabritilla, legítimos Jouvin.

"1 idem de red.

"2 idem medias, hilo de Escocia.

" 1 idem calcetines de seda, superior clase.

" 3 cortes muselina de algodón.

" 3 bultos de holanda.

" 1 Reloj despertador.

" los cuales estaban guardados en los roperos del tocador, *cuya llave dejé en poder del Sr. Saligny, á petición del mismo. Por consiguiente es de presumir que han sido extraídos ó trasladados á otro punto con conocimiento del mismo.* Además no se encontró una caja de tafilite con un atlas general de la República, empastado en terciopelo con adornos de oro, plata y esmalte, alhaja valiosa que quedó depositada en la cómoda del aguamanil, en la recámara contigua á la de la calle, y cuya llave ha estado en mi poder. En consecuencia se ha extraído de allí *fracturando la cerradura, ó forzándola de algun otro modo* —México, Mayo 14 de 1861.—Firmado, Muñoz Ledo."

Saligny remitió esta pieza al Gobierno de la República, negando en términos altaneros y ofensivos á la expresada señora la acusacion, y expresando que habia oido decir que *el atlas era para Napoleon III, y que acusaban en voz alta á Muñoz Ledo de haberlo robado.*

¡¡¡Tras el robo la infame y oficiosa denuncia!!! No podia obrar de otro modo el villano caballero de industria, sobre quien se publicaron en *El Diario Oficial del Gobierno de la República*, tomo 1.º núm. 82, correspondiente al juéves 30 de Abril de 1863, los siguientes documentos no desmentidos, y que son el mejor proceso formado por devotos de la *Reaccion* al protector menguado de la misma. ¡¡¡Á tales protegidos tal sostenedor!!!

Fragmento de una carta de D. Octaviano Muñoz Ledo á D. José Hidalgo:

"Mr. Dubois de Saligny llegó á México pocos dias antes de que la capital fuera ocupada por las fuerzas federales que vencieron á las del Gobierno en Calpulálpam el 22 de Diciembre de 1860. Con fecha 17 del mismo, Mr. Alejandro Bellangé me escribió una carta, diciéndome en ella que al Ministro frances le habian dicho que yo estaba dispuesto á arrendar la casa de mi habitacion: que deseaba saber si era esto cierto, y si podr a verla. El dia siguiente 18, contesté que estaba dispuesto á arrendarla, y que si el Sr. Saligny queria verla, podia hacerlo al dia siguiente, de una á tres de la tarde. Vino en efecto el Sr. Saligny acompañado de Mr. Bellangé, el 19, y la recorrieron toda, habiéndosela mostrado un hijo mio que los esperó con este objeto á la hora citada. En el mismo dia me avisó Bellangé por medio de una carta, que el ministro no podia resolver sobre la casa, *hasta pasados dos ó mas dias.* Debe tenerse presente que el mismo dia 19 salió de ésta capital el presidente, con las fuerzas que habia reunido, para batir á las que del enemigo venian en marcha sobre México, y se hallaban por Arroyozarco, esto es, á treinta y cinco leguas de distancia poco mas ó menos. Comprendí luego, que la resolucion del ministro dependia del éxito de la campaña inmediata, del cual quedaba yo tambien pendiente, para convenir ó no en el arrendamiento propuesto.

Ya se deja entender, que el proyecto de dar mi casa de habitacion al ministro frances, en inquilinato, tenia por único objeto precaverla de los atentados y pérdidas que en el evento del triunfo del partido demagógico, podia sufrir por pertenecer á una persona que tomó parte como ministro en la administracion del general Miramon. Mi temor procedia de la experiencia de lo que padecieron los ministros del general Santa-Anna, el 13 de Agosto de 1855, en que abandonó la capital.

Recordará vd. haber leído en los papeles de aquella época, los excesos que contra alguno ó algunos de ellos cometió el populacho, incitado por los partidarios del funesto plan de Ayutla.

El domingo 23, á las siete de la mañana, recibí una carta de Mr. Bellangé, en que me decia que el ministro no podia resolver todavía sobre la casa; seguramente no habia llegado á noticia de ninguno de los dos, la derrota que sufrió el presidente en Calpulámpam el dia 22, ni su llegada á esta capital en la madrugada del domingo. Confirmé este concepto, cuando recibí á las once de la mañana del mismo dia, por medio de un mozo, una tarjeta de visita de Mr. Bellangé, con un recado de que necesitaba urgentemente hablar conmigo. Comprendí luego, que divulgada ya en toda la ciudad la noticia de la derrota, se trataba de arreglar el contrato de inquilinato, aprovechando la situacion crítica en que me colocaba aquella desgracia.

Efectivamente, á las dos de la tarde del mismo dia 23, se presentó en mi casa Mr. Bellangé, diciéndome que el ministro se resolvia á tomar en arrendamiento la casa, pero que no podia pagar la renta que ella merecia; la cual, segun el juicio del mismo Mr. Bellangé, no podia bajar de cuatro mil pesos anuales. Me añadió que *en cuanto á proteccion del pabellon frances, podia desde ese momento contar con ella*, y que yo mismo, si gustaba, podia hallarla en la casa que ocupaba el Sr. Saligny. Dí las gracias á Mr. Bellangé, y le dije, supuesto que el señor ministro no puede pagar la renta que mi casa merece á juicio de vd. mismo, sírvase vd. decirle, que no tratando yo de especular en este contrato, porque mis circunstancias no lo permiten me manifieste francamente cuál es la renta que se propone pagar por ella, á fin de concluir este negocio de un modo caballeroso y franco.

Inmediatamente salió de mi casa Mr. Bellangé, para preguntar al Sr. Saligny, qué renta se proponia pagar por el arrendamiento anual, y me ofreció volver luego con el resultado. Así lo hizo, trayéndome por respuesta, que el ministro no podia satisfacer mas que mil y quinientos pesos por año. Contesté de conformidad, en cuyo acto me explicó el Sr. Bellangé que el expresado señor ministro no podia trasladarse á casa luego, porque debia proteger á la familia que le habia franqueado la habitacion que tenia; pero que mandaria el archivo de la legacion, y haria que se colocara la asta-bandera, á fin de que enarbolado el pabellon, protegiera mi propiedad. Agregó tambien, que *aunque el contrato quedaba ajustado*

el 23, el Sr. Saligny queria que la renta comenzase á correr desde el 15 de Enero inmediato, en cuyo dia vendria á ocuparla.

Despues de esto me repitió por segunda vez el ofrecimiento del asilo que podia darme el ministro en la casa que ocupaba, lo mismo que á mi familia. Dije entonces que, supuesto que no habia de trasladarse á mi casa hasta el 15 de Enero, y que habia de colocarse en ella el pabellon y el archivo de la legacion ó del consulado, que me consideraba seguro con mi familia en la misma casa, al abrigo de la proteccion de que ella gozaba. Ademas, manifesté que necesitaba *yo aquellos dias hasta el 15, con el objeto de buscar una casa á donde trasladar á mi familia.* El Sr. Bellangé no me hizo objecion alguna, quedó entendido de mi propósito, y se despidió, preguntándome por varias ocasiones si podria servirme en algo.

En la tarde del 23, al oscurecer, se presentó en casa el señor secretario de la legacion, con la bandera y con el escudo del consulado, y encargó á un dependiente mio que colocara el escudo y la asta para el pabellon, lo que se hizo en el acto. El señor secretario me repitió lo mismo que el Sr. Bellangé, á saber: *que no habia necesidad de que saliera la familia todavia, y que contáramos todos con la proteccion francesa.* El 24 á medio dia volvió Mr. Bellangé con el cónsul frances Mr. Morineau, quien me indicó que para trasladar el archivo necesitaba que se quitaran los muebles de dos piezas que señaló. Se desocuparon inmediatamente, y los muebles se encerraron en unas piezas bajas de la misma casa, en las cuales está establecida la oficina telegráfica pública de la línea que es de mi propiedad. No me ocupé de formar las condiciones del contrato en aquel dia, porque la inquietud y zozobra que reinaba en todos los espíritus, no daba lugar para ocuparse de negocios que requieren calma y sosiego. El 25 por la mañana, ocuparon esta ciudad las tropas vencedoras, y en esos momentos en que el terror se difundia por todas partes, causado por la presencia de los vencedores y por la noticia que circuló como el fluido eléctrico, del asesinato cometido en la persona de un escritor del partido vencido, D. Vicente Segura Argüelles, se me presentó un papel que contenia las condiciones del inquilinato, escritas en frances y contrarias á lo que habia yo convenido con el Sr. Bellangé. Inmediatamente tomé la pluma y le escribí, haciéndole las observaciones propias del caso, y confié en que se prestaria á que se hicieran las modificaciones que exigia la buena fé y la verdad de los hechos. La contestacion de Mr. Bellangé me sorprendió, no solo por la negativa absoluta que contenia, segun verá vd. en la copia, sino que ademas, habia en ella una especie de ultimatum, una amenaza terminante de que se dejaria mi casa y mi familia expuesta repentinamente á los peligros de que habia querido yo librarla, regalando su uso por la ínfima suma de mil y quinientos pesos. Aunque comprendí bien que el espíritu y la intencion manifiesta de Bellangé era *explotar mi situacion aflictiva en provecho del personaje á quien prestaba sus servicios,* con cuyo objeto me colocaba en la dura y forzosa alternativa de suscribir el papel que se me proponia, ó verme repentinamente expuesto á caer en las manos

de mis enemigos [con mi familia y casa, objetos que sabia aquel procuraba yo salvar á costa del sacrificio de mi comodidad y de mis intereses], hice que mi señora, acompañada de un amigo, saliera á aquella hora á riesgo de ser insultada por el populacho [ó por la soldadesca brutal que entraba victoriosa por las calles principales], y que fuera á la casa de Mr. Bellangé con el objeto de reiterarle de viva voz mis observaciones, y de explicarle que en lo que yo habia hablado con él no habia nunca comprendido *los objetos de nuestro uso personal, como ropa, vestidos, colchones, ropa de cama, coches, servicio de mesa, librería y algunas otras cosas por este estilo*: que yo debía sacar algunos muebles que no hicieran falta en la casa, y que no estaba conforme con que el inquilinato fuera por tiempo indefinido, sino por tres ó seis meses, como habiamos hablado el domingo 23 de Diciembre. Nada consiguió mi señora, si no es la triste conviccion de que se tenia el propósito deliberado de lanzarnos de la casa, y de apoderarse.....”

Exposicion de Doña Clara Garro de Muñoz Ledo, á la emperatriz de los Franceses.

“Señora: La sensibilidad y la ternura, constituyen una prerrogativa singular á nuestro sexo; por eso la desgracia agena escita vivamente nuestra afectuosa simpatía, y el infortunio halla siempre entre nosotras lágrimas compasivas que lo consuelan. Nuestro corazon no puede escuchar con frialdad el ruego de la tribulacion, ó el gemido del dolor.

La emperatriz de los franceses no solo posee en alto grado todas estas inestimables prendas, sino que las practica en bien de la humanidad, con una virtud heroica digna de su grandeza. Así lo consigna la historia; y la fama trasmite harta estas apartadas regiones hechos gloriosos, cuya memoria vivirá en la Francia mientras la caridad sea en la tierra una virtud cristiana y la liberalidad un beneficio.

Animada con este conocimiento, me dirijo á V. M. por medio de esta carta respetuosa, en solicitud no de los dones de su generosidad, sino de la proteccion que necesita una persona desvalida, cerca de S. M. el emperador, á efecto de que escuche la queja que elevo á su conocimiento con esta misma fecha, (cuya copia acompaño,) para que la acoja con benevolencia y para que acuerde sobre ella la reparacion que me es debida de justicia. Confio en que V. M. me la concederá empleando en mi favor el influjo y ascendiente que le han grangeado su relevante mérito personal y sus virtudes.

Con el mas profundo respeto, soy de V. M. obediente servidora.”

Exposicion de Doña Clara Garro de Muñoz Ledo, al emperador de los franceses

“Señor: Una mexicana víctima inocente de la persecucion horrible con que la demagogia dominante ahora en la República, procura el estermínio de todas las personas que figuraron en el gobierno emanado del plan de Tacubaya, reconocido formalmente por todos los representantes de las naciones amigas, eleva hoy su débil voz hasta el solio de S. M. el emperador de los franceses, para impetrar de la justificacion de su gobierno, que aplique un correctivo eficaz á los ultrajes, vejacio-

nes y arbitrariedades que S. E. Mr. Dubois de Saligny, representante de la Francia en esta República, ha cometido contra mi familia, apropiándose de una manera irregular, atentatoria y nada delicada, el uso de la casa, habitacion de ésta, con los muebles y objetos valiosos que contiene; prevalido sin duda S. E. mas que de las prerogativas de su carácter diplomático, de la situacion crítica y angustiada en que sumergió á mi esposo instantáneamente el furor encarnizado de sus enemigos políticos.

El Sr. de Saligny tuvo noticia de que este deseaba contratar la locacion de su casa morada con una persona, cuyo rango ó representacion pudiera protegerla eficazmente contra los desmanes y violencias del partido vencedor; y cerciorado S. E. por medio de un agente suyo, de que mi esposo tenia en efecto aquel deseo, solicitó ver la casa, juzgar por sí mismo de su amplitud é imponerse con sus propios ojos de los muebles, tapices, pinturas, etc., que la adornan, para resolver despues si le convenia ó no tomarla. La resolucion afirmativa de S. E., coincidió con la derrota que sufrieron el 22 de Diciembre último las tropas del gobierno de la capital: el mismo dia en que se supo aqui aquel infausto suceso, decidió el Sr. Saligny tomar la casa por la renta que él mismo señaló, ofreciendo ademas la proteccion del pabellon al dueño y su familia, con cuyo objeto se colocó aquel mismo dia por la noche, antes de estipular las demas condiciones del contrato, el escudo del consulado y la asta-bandera de la legacion francesa.

El 25 de Diciembre, dia memorable, en que los vencedores ocuparon la ciudad de México, y en el que sonó para los vencidos el espantoso grito de los naufragos: "Sálvese quien pueda," se presentó á mi esposo un papel que contenia las condiciones mas onerosas y exorbitantes, para que las suscribiera inmediatamente. El objetó luego por escrito, varias observaciones racionales, que fueron desoídas, mereciendo por única re-puesta la amenaza terminante de que si no suscribia lisa y llanamente las condiciones propuestas, el negocio no tendria efecto, y la casa con las personas quedaria por consiguiente espuesta á todos los peligros y contingencias de la situacion pública. La que suscribe, entonces, á pesar de la pusilanimidad propia de su sexo, se arrojó en aquel dia aciago á la calle para ir á repetir de palabra las mismas observaciones, y para encarar de viva voz su racionalidad y justicia; pero todo fué en vano, nada se le quiso escuchar, ni se le dió otra contestacion que la terrible amenaza de que en aquella misma hora se arrancaria el pabellon de la casa si el contrato no se firmaba en los mismos términos en que se habia propuesto. Colocados por la inflexibilidad del avaro especulador, en la afflictiva y desesperante alternativa de admitir condiciones onerosas é iníquas, ó quedar espuestos á la rabia de los vencedores por la falta de la proteccion francesa, instó á mi esposo á suscribir aquel contrato, en union de algunos amigos que en aquel momento nos acompañaban, esperando por única compensacion del sacrificio costoso que le imponia, que el pabellon frances cubriera su persona é intereses como reiteradamente se le habia ofrecido. ¿Y cómo no esperar este servicio de humanidad, cuando S. E. el Sr. de Saligny habia dado asilo en ese mismo dia á varios personajes de la adminis-

tracion vencida, y cuando sabia que la única mira del contrato era buscar por su medio una proteccion eficaz y poderosa contra las violencias del partido vencedor? No fué así, sin embargo: al dia siguiente de haber suscrito aquel contrato, ó lo que es lo mismo, de haber consumado el sacrificio de regalar el uso de una habitacion espléndida por unos cuantos francos, el cónsul M. Morineau, de orden del ministro me notificó que saliera yo de la casa con mi familia y hasta la última persona de mi servidumbre dentro de cuatro horas; intimándome de nuevo la misma amenaza que tan buen efecto habia producido el anterior, á saber: que si no salia en el término fijado, se quitaria inmediatamente el pabellon que hacia dos dias ondeaba ya sobre ella. Intimidada á vista de esta inhumanidad, y sorprendida de un proceder tan villano, me presenté á S. E. el Sr. de Saligny, le significué los peligros á que me esponia en momentos de tanta exaltacion, le recordé los ofrecimientos que habiamos recibido de su parte, le inculqué los sacrificios que habiamos hecho por alcanzar en recompensa asilo y proteccion, le representé la imposibilidad de proveer en un término tan angustiado, á la seguridad personal de mi esposo; finalmente, supliqué, rogué, insté, pero todo fué inútil, mis ruegos y mis súplicas se estrellaron ante la inflexibilidad del hombre que habia hallado la ocasion de sacrificar á su codicia, sin el menor riesgo ni inconveniente, el reposo, la comodidad y bienestar de una familia caída repentinamente en desgracia.

Esta conducta cruel, tan ajena de la magnanimidad de la nacion francesa, como opuesta á los sentimientos de humanidad y á los principios de la moral cristiana, fué solamente el preludio de lo que habia de seguir despues. S. E. el Sr. Saligny se instaló en la casa, de su propia autoridad, sin que precediera entrega del dueño ó de su representante, ó en defecto de ambos, de la autoridad judicial del país; se ha apropiado el uso de cuantos muebles y efectos valiosos encontró en ella, sin haberlos recibido por medio de inventario, cuya formacion ha embarazado; ha forzado la cerradura de varias puertas para apoderarse de los objetos que ha querido, envileciendo con este hecho criminal la dignidad de su carácter público, y constituyéndose juez y parte en negocio propio; ha detenido de propia autoridad los vestidos y la ropa del uso personal de mi familia, solo por el placer de vejaria y humillarla; finalmente, S. E. el Sr. Saligny se ha apoderado mediante un engaño y una sorpresa, del uso de cosas ajenas contra la voluntad de su dueño; ha violado los deberes que le impone su elevada posicion; ha quebrantado las leyes de la justicia por medio de un contrato inicuo, ha conculcado las leyes de la decencia y del honor, apoderándose arbitrariamente de muebles y efectos valiosos sin el inventario formal de ellos, que pudiera servir, llegado el caso, para hacer efectiva su responsabilidad jurídica, ha ultrajado los derechos de una familia desgraciada y ha faltado al respeto y miramientos debidos á una señora, empleando un lenguaje amenazador y descomedido con el propósito de intimidarme y humillarme.

Señor, elevó una queja ante V. M., no obstante la inmensa distancia que tiene que recorrer para llegar al conocimiento del gobierno imperial, y á pesar de que preveo el cúmulo de negocios gravísimos que ocupan su ilustrada y vasta atencion

porque confío en que S. M. el emperador de los franceses mira con particular preferencia todo aquello que puede manchar el honor de la Francia, la dignidad de su pabellón, ó rebajar la estimación y decoro de sus representantes en el esterior, y porque sé que el cargo mas grave de un monarca de la tierra, y del que le resta gloria mas sólida y duradera, es de reprimir y castigar á sus ministros cuando en algun punto del globo, por apartado que esté, oprimen al desvalido ó abusan de su poder. Sin embargo, si mi queja fuere estéril y absolutamente infructuosa, si no obtuviere la reparacion debida, esto es, la restitucion inmediata de la casa y bienes cuya posesion usurpó Mr. Dubois de Saligny mediante un contrato leonino; en una palabra, si no le fuere dado á la debidad de mi sexo evitar que un advenedizo convierta en su provecho el fruto del trabajo y de la economía ajena, es mi voluntad consignar por medio de una queja, la protesta mas formal contra el despojo que S. E. el ministro de Francia ha consumado á la sombra de la inviolabilidad de su carácter en los bienes de una familia en desgracia; protesta solemne, que depositada en los archivos del imperio, perpetuará la memoria de este atentado criminal, y recordará siempre á todos los gobiernos la obligacion de reparar sus consecuencias funestas; protesta, en fin, por la cual apelo á la justicia de Dios, juez infalible ante cuyo tribunal desaparece el tiempo, la desigualdad y el poder. México, etc.—Señor —C. G. de M. L.”

Carta de D. José Hidalgo á D. Octaviano Muñoz Ledo.

“Paris, 20 de Abril de 1861.—3, rue d'Alger.—S. D. Octaviano Muñoz Ledo. —Muy señor mio y amigo de mi aprecio:—A mi vuelta de Madrid, á donde fui á besar la mano de la reina, que lo es mia desde el mes de Febrero, que adopté la nacionalidad española, como hijo del teniente coronel que fué de los ejércitos del rey en Nueva-España, recibí la grata de vd. del 26 de Febrero, con copias de lo ocurrido en el arrendamiento de la casa de vd. al Sr. de Saligny. De todo instruí á los Sres. Almonte y Gabriac, segun vd. me encarga, entregándoles las cartas que para ellos venian. Posteriormente he recibido el duplicado y otras nuevas copias de documentos, con una libranza de francos 500 á 60 vista. Al Sr. Gabriac he dejado una copia de la narracion.

Los periódicos de aquí, ó son ministeriales, ó de oposición; y ninguno de ellos tiene costumbre de tratar asuntos como el de vd. La polémica es viva, y cuando se toca á las personas es solo para tratar de los principios que defienden. Asuntos privados como el de vd., van á los tribunales, limitándose los periódicos de todos los partidos á insertar los debates y el fallo. Aun resolviéndose vd. á gastar *lo mucho* que piden por insertar un artículo de interes privado, no creo posible la insercion de uno que trate de un asunto del carácter del de vd.: repito que aquí en esto solo entienden los tribunales.

Es verdad que yo tengo algunas buenas relaciones aquí, pero en ellas observo mucha circunspeccion. Aun cuando yo me atreviera á acusar á un representante del emperador, sé ya de antemano, que la respuesta seria que siendo esta cuestion únicamente por la interpretacion de un convenio de inquilinato entre vdes. dos, el go-

bierno frances nada tiene que ver con esto. Aquí se respetan tanto los derechos de todos, que aun las quejas contra algun miembro de la familia imperial se llevan á los tribunales, en vez de ocurrir al gobierno: así lo hemos visto en el proceso Paterson.

Sintiendo de veras que la primera vez que vd. me ocupa, no pueda yo servirle, he debido limitarme á entregar en el ministerio de negocios extranjeros, el oficio, las dos exposiciones y los documentos anexos. Al Sr. Gabriac que tiene buenas relaciones allí, le será fácil averiguar el resultado.

A principios de Mayo presentaré la letra de frs. 500, y no la cobraré sino 60 días despues, para dar así tiempo de que vd. me diga en qué he de emplearlos.

Los que me conocen saben el gusto que tengo siempre de ser útil y agradable á mis amigos y conocidos, y el tiempo que empleo en los muchos encajes y otros asuntos que no son míos. Lo que vd. se merece, y las relaciones oficiales y amistosas que hemos tenido últimamente, habrian hecho que yo experimentara una sincera satisfaccion en ser á vd. agradable; tanto mas que así tendria yo una ocasion de hacer ver que olvido el inconcebible proceder del gobierno para conmigo que, como vd. sabe, me obligó á renunciar enérgicamente dos veces en cuatro meses.

Por ahora no pienso moverme de aquí, á donde puede vd. darme sus órdenes, y ojalá que ellas sean tales, que esté en mi mano dar á vd. una prueba del deseo en que quedo de que me crea vd. siempre su mas atento y obediente servidor Q. B. S. M.—*J. Hidalgo.*

Supongo que los Sres. Almonte y Gabriac escribirán á vd. por separado.

ULTIMA HORA.—En la pieza contigua á la en que está moribundo mi dignísimo y amado amigo el Sr. Valdivieso, escribo á vd. estas líneas, para decirle que en este momento me envía el Sr. O'Brien dos paquetes de vd., por los que se ha pagado frs. 25 de porte.

Seguiré entregando los papeles en el ministerio."

Esta carta tiene esta anotacion: "Contestada en 26 de Junio," y en verdad no necesita de comentario.... pero sigamos los apuntes interrumpidos.

En 4 de Marzo de 1861, en la noche, una comision extrajo de la Colegiata de Guadalupe, ornamentos, el marco de oro de la imágen de Guadalupe, una custodia y otras alhajas; pero habiendo desaprobado el Gobierno general esta operacion, en siete carros fué devuelto el 6 del mismo mes todo lo extraido, menos la custodia, que vendida por un tal *Narciso López* al extranjero *Jardel*, habia sido fundida por este, de cuyo poder se recogieron el tejo de oro, un hilo de perlas y varios brillantes. Se instruyó causa al mismo *Jardel* y á *López*, quedando el primero absuelto, y el segundo condenado á *dos años de prision* y á pagar el precio que recibió por venta.

Por órden del Ministro de Hacienda D. Guillermo Prieto, fueron extraidas del Monte de Piedad de México varias de las alhajas de la rica imágen de *Los Remedios*, empeñadas allí por *Miramon*, segun queda dicho en la nota 1.ª

El que hizo el denuncia oportuno de las mismas alhajas agitó ante mí, que en-

tonces era Juez propietario del Distrito de México, para que se valuasen y se le diese la parte que le pertenecía; pero aunque diversas veces las pedí oficialmente al Sr. Prieto, nunca tuvo siquiera acuse de recibo de mis comunicaciones, y he quedado ignorando el resultado de este negocio.

La Prensa, periódico de la capital, notició que en 14 de Marzo del mismo año de 1861, salió por Veracruz para el extranjero una conducta en la que iban alhajas y pinturas de los templos.

En el mismo año de 1861, el Gefe de policía D. Porfirio García de Leon y su secretario D. Mariano Viana me presentaron, como Juez de Distrito de la capital, un gran bulto de galones que encontraron cateando la casa del anterior Gefe de policía D. Faustino Vazquez Aldana, á quien acusaron de haber despojado de los propios galones á los ornamentos de iglesia aprehendidos por la misma policía; pero hago recuerdo imperfecto de que el acusado obró por órdenes del Gobernador C. Miguel Blanco; no pudiendo aquí consignar el resultado de la averiguacion, porque el hecho fué consignado por mí á uno de los jueces suplentes.

Hubo otras diversas extracciones legales ó indebidas, pero como no tengo datos sobre ellas, daré fin á estos apuntes con algunos rasgos de las *Hermanas de la Caridad*.

Hermanas de la Caridad:—Su extranjerismo y hostilidad á la República: Su inutilidad y egoismo etc.

En la nota 1.ª del Decreto de 14 de Octubre de 1855, que quitó á los Misioneros de San Vicente de Paul el ex-convento del Espíritu Santo, [pág. 428 y sig. del tomo 1.º de esta obra] se consignaron algunos hechos de estas santas mugeres y la historia de su importacion lamentable á la República.—Consta en las págs. 229 y 231 de la *Historia de las intrigas europeas que ocasionaron la intervencion en México*, publicada en el *Diario Oficial* de 1868, la predileccion con que el Ministro frances *Gabriac* las consideraba, pretendiendo que se enarbolase en la casa de comunidad de las mismas el pabellon francés, con motivo de hallarse la capital en estado de guerra provocada por los Reaccionarios y sosteniendo el mismo *Gabriac* á pesar de no ser francesas las citadas *Hermanas*, que su comunidad se hallaba bajo la inmediata proteccion de la Francia; ridícula pretension que rechazó con justicia el Presidente D. Ignacio Comanfort, sin que por eso el ébrio *Saligny* se abstuviese de insistir en ella, logrando que el juez de México que conoció del negocio de ocultacion de objetos de que se habló antes, quedase entorpecido en sus diligencias á virtud de que por el Francés se hicieron extraer los mismos objetos que la autoridad tenía depositados.....

Causada y penosa seria la tarea de reseñar todos los hechos que acreditan hasta que punto son no solo inútiles, sino gravosas y nocivas á la República las tales *Hermanas*. De Puebla fueron expulsadas como perniciosas por Decreto de la legislatura de 6 de Noviembre de 1868, á consecuencia de haberse opuesto á la órden de la autoridad que mandó catear el horfanatorio á cuyo frente estaban, para buscar un niño que allí tenían oculto. Sublevaron segun parece, á las nodrizas del establecimiento, arremetieron personalmente contra la fuerza armada, desar-

maron á la patrulla, é hicieron un motin, que debió haberse castigado con algo mas severo que con la expulsion de las delinquentes.—(*Constitucional de 13 de Noviembre de 1868.*)

En Guanajuato se quejaban del extranjerismo de Sor *Remigia Salinas*, recordando que en la época de la interveccion, los mexicanos eran arrojados de sus camas del hospital para colocar en ellas á los extranjeros.—[*Globo de 19 de Setiembre de 1867.*]—Este periódico el 18 de Octubre de 1867 formula contra las expresadas Hermanas los cargos siguientes: 1.º Ser instrumentos eficaces de los Jesuitas por sus relaciones sociales y por las de la enseñanza que se les ha confiado.—2.º Que en los momentos mas críticos de la guerra con los franceses, fueron á dar al general francés las reseñas necesarias respecto de la situacion de México, estando despues siempre de acuerdo con él.—3.º Que pocas ó ningunas veces dan cuenta de los fondos que se les otorgan para ereccion de sus establecimientos, lo mismo que de los fondos de beneficencia que administran y de las cuantiosas limosnas que coleccionan, excusándose con que esto les está prohibido por sus instituciones.—4.º Que en su ambicion de apoderarse de todos los bienes de beneficencia, han pretendido la *administracion de locos de San Hipólito*, sin tener presentes la insuficiencia de su sexo ni la ofensa del pudor.—5.º Que con el pretendido derecho de extranjería han llevado al extranjero los fondos de la caridad mexicana, como sucedió con las *sesenta mil pesos que públicamente se levantó el Reverendísimo Padre Armengol*, Paulino capellan ó superior de las mismas... etc., etc.

En México se establecieron talleres y se mejoró la condicion de las huérfanas del Hospicio, desde que dejaron de estar á su frente las *Hermanas*.—(*Orquesta y Continental copiados por el Globo de 30 de Octubre de 1867.*)

El *Continental* dice: "La Hermana de la caridad que nosotros conocemos es gruñona y exigente: no vá donde hay peligros, anda en coche y visita á los ricos, y en el hospital suele tener sus resbalones. Su consigna la recibe de Roma, y su instruccion es igual á cero."—(*Globo de 21 de Octubre de 1867.*)

No tratan de mejor manera á las denominadas *Hermanas*, *El Perico* de Colima, *La Union liberal* de Guadalajara, *El Independiente* de Guanajuato, *La Revista* y *El Pensamiento* de Veracruz, *El defensor del Pueblo*, *El Siglo XIX*, *El Boletín Republicano* de México y *El Diario Oficial*—[*Globo de 24 de Octubre de 1867.*]

El *Boletín* citado se queja del abuso de las mismas *Hermanas* en el hospital de San Pablo, en donde si los presos políticos enfermos eran acomodados, tenian buena asistencia y departamento ventilado y sano; y si eran pobres, malas maneras y aposentos inmundos:—[*Globo de 23 de Octubre de 1867.*]

Por fin, el vulgo mismo por experiencia dolorosa del trato que tiene en los hospitales y establecimientos de que las pialosas hermanas de la caridad fueron encargadas por las imprudentísimas y perjudiciales D.aciones de los números LXVII y CXLV, no les dá otro título, segun queda dicho que el de HERMANAS DE LA COMODIDAD..... HERMANAS DE LA CONVENIENCIA.....

¡¡¡Y aun así los Gobernantes les continúan concediendo alto favor!!!

Art. 11.º El Gobernador del Distrito y los Gobernadores de los Estados, á *pedido* del M. R. Arzobispo y de los RR. Obispos diocesanos, designarán los TEMPLOS DE LOS REGULARES SUPRIMIDOS QUE DEBAN QUEDAR EXPEDITOS PARA LOS OFICIOS DIVINOS, calificando prévia y escrupulosamente la necesidad y utilidad del caso. (17.)

Art. 12.º LOS LIBROS, MANUSCRITOS, PINTURAS, ANTIQUIDADES, Y DEMAS OBJETOS de las comunidades supri-

Templos abiertos al culto, ya por clérigos romanos ya por los reformistas. [17] Véanse los números CLXVI.—CCXLII.—CCXLIII y CCXLIV, así como las notas de la ley del 4 de Diciembre de 1860. En 15 de Enero de 1861 los Presbíteros reformistas ciuda-

danos Juan N. Enriquez Orestes, Rafael Diaz Martinez, Atanasio Ocariz, José María Arcide, Manuel Aguilar Bermúdez, Vicente Hernandez, José María Campos, Ausencio Torres, Juan Malpica y Anastasio Briseño pidieron un templo para ejercer el culto reformista; á cuyo efecto se les concedió el de *La Merced*; pero los clérigos romanos los desprestijjaron, llamándolos impíos cismáticos y poniendo en juego toda clase de ardides, incluso el de hacerlos considerar como *excomulgados*, logrando así evitar la concurrencia de los devotos en cuya conciencia imperan todavía, por desgracia. El odioso difamador periódico *El Pájaro Verde*, [que en 1870 se transformó en *La Regeneracion Social* y en *El Fénix de América*,] órgano de los clericales traidores, se encarnizó calumniando á los clérigos Reformistas, de los cuales logró que en sus columnas se retractara el 1.º del siguiente Febrero, Ocariz, como lo hicieron también Torres, Campos y Plácido Anaya, y en 4 de Enero de 1870 D. José María Pinzon (en Chitapa) ex-Fraile carmelita de Querétaro, conocido por *Fray José del Corazon de Jesus*.

Cerrada *La Merced*, se dió al expresado Ministro Martinez, la iglesia de *La Santísima* en 6 de Febrero de 1861, continuando la fanática persecucion del embustero *Pájaro Verde*.

En 11 de Marzo de 1861 se dió aviso á los Gobernadores de la mitra de México, de haberse dispuesto quedara destinada al culto, la Iglesia del convento de San Francisco de Pachuca.

En 17 del mismo se abrió al culto católico la Iglesia de la Profesa.

En 18 del propio la de San Camilo.

En 20 del mismo la de San Hipólito.

Por fin, en la actualidad existen además, ejerciendo el referido culto, las Iglesias de *La Encarnacion*, *Santo Domingo*, las de ambas *Tercesas*, *Santa Brígida*, *San Diego*, *El Cármen*, *Córpus Christi*, *San Gerónimo*, *Regina* y casi todos los templos que fueron de Frailes ó Monjas.

midas, se aplicarán á los museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos. (18.)

BIBLIOTECA nacional.—Disposiciones que la han enriquecido sin haberle podido dar existencia.—Bibliotecas de los frailes: pérdidas de la mayor parte de sus obras &c. &c.

[18] No es esta la primera disposicion que manda aplicar los despojos de cuerpos suprimidos á la soñada BIBLIOTECA NACIONAL, que no ha podido todavía ser una realidad para el desgraciado Pueblo, que una vez instruido, no sufriría anualmente las enormes cargas de los malos Gobernantes de todos los bandos y partidos que han especulado y especulan con su ignorancia. He aquí como comprobantes al caso, las siguientes Leyes cuya insercion se hace necesaria, porque se han declarado vigentes en la parte que no pugnen con la de 30 de Noviembre de 1857 que tambien se insertará.

LEY DE 26 DE OTUBRE DE 1833.—*Establecimiento de una biblioteca nacional en la Capital. Obligaciones de sus Empleados etc.*

Art. 1.º Se establece en la ciudad federal una biblioteca nacional pública.—2. Se destinarán como local de este establecimiento las piezas que se creyeren necesarias en el estinguido *Colegio de Santos*.—3. Comenzará á formarse la biblioteca con la librería que fué de dicho *Colegio*, la de la estinguida *Universidad*, y las obras que sucesivamente se vayan adquiriendo.—4. Del fondo general de enseñanza pública se destinarán anualmente tres mil pesos para la compra de aquellas obras que sean de mas utilidad en la biblioteca, á juicio de la junta directiva.—5. De la referida cantidad de tres mil pesos se tomará lo necesario para que la biblioteca se suscriba á los periódicos, memorias, ú otros escritos que designare la misma junta directiva.—6. En los libros que se donaren á la biblioteca, y en los registros de este establecimiento se escribirán los nombres de los donantes, y para estimular á estos actos de generosidad patriótica, se publicará una nota de ellos en el periódico del gobierno.—7. Organizará, dirigirá y administrará este establecimiento bajo su sola responsabilidad, un bibliotecario nombrado por el gobierno á propuesta de la direccion general de instruccion pública, el cual disfrutará de dos mil pesos, y se entenderá directamente con dicha direccion general, á cuyas inmediatas órdenes estará.—8. Interim el bibliotecario que ha sido ó fuere nombrado esté encargado por el gobierno de la direccion del teatro, ó de otra comision suya, se nombrará por la direccion general de enseñanza un vice-bibliotecario con ochocientos pesos anuales.—Habrá á mas de esto, tres auxiliares de la biblioteca con doscientos cincuenta pesos, un mozo de limpieza para la misma, y un portero para todo el establecimiento. Estos empleos se darán á personas que disfruten sueldos del erario federal, y que á juicio de la direccion tengan suficiente capacidad para desempeñarlos.—Al proveer por la primera vez estos destinos, se tendrán en consideracion los méritos que hayan contraido algunos individuos cuando estuvieron al servicio de la estinguida *Universidad*.—9. Por la

correspondencia que reciba y despache el bibliotecario, no se cobrará porte.—10. Los libros y manuscritos de la biblioteca se irán colocando y clasificando por orden de materias.—11. Se les numerará y avaluará por peritos, á medida que se vayan comprando ó recibiendo.—12. Se formarán cuatro índices, uno alfabético de autores, otro idem de títulos, otro por orden de materias y otro por salas y estantes: en el último se expresará el valor de cada libro ó manuscrito. Se imprimirá el sello de la biblioteca en cualquiera foja de cada obra ó manuscrito que le pertenezca.—13. Las nuevas adquisiciones que de impresos ó manuscritos hiciera la biblioteca, se registrarán en los índices. Cada tres años se renovararán estos.—14. En cada sala de las que se abran al público habrá un ejemplar de cada uno de estos índices, para que los que concurran á la biblioteca puedan consultarlos con toda libertad, y puedan luego pedir con claridad á los empleados en ella el libro que desean leer.—15. Se permitirá á los concurrentes el que copien y el que tomen exantos apuntes quieran, y los empleados de la biblioteca les darán además aquella asistencia que puedan requerir de sus luces y conocimientos, para que dirijan mejor sus lecturas é investigaciones.—16. La biblioteca se abrirá al público diariamente desde las nueve de la mañana, á la una de la tarde, y desde las seis de esta hasta las ocho de la noche.—Los días de fiesta desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde.—17. No se podrá extraer de la biblioteca ningun libro ni manuscrito, bajo pretexto alguno. Los dos artículos anteriores se copiarán literalmente en el frontis de la puerta principal de la biblioteca.—18. El bibliotecario propondrá á la direccion de instruccion pública, el primer dia de cada trimestre, aquellos libros ó manuscritos cuya adquisicion sea de desear, para su brevía aprobacion.—19. Tambien le dirigirá en dichos dias el presupuesto de los gastos que se eroguen en el trimestre siguiente, acompañando estado de los libros adquiridos en este período y recibidos de donativos ó de otros establecimientos.—20. Tambien le dirigirá sus cuentas generales el último dia de cada año económico para su examen y aprobacion.—Cada dos meses se hará por una comision de la direccion general un reconocimiento de la biblioteca, y cada ocho meses un inventario formal de ella.

Y para que llegue etc.

LEY DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1846.—*Establecimiento de una biblioteca nacional y pública.—Imprenta para su fomento, etc.*

“José Mariano Salas, general de brigada, encargado del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que nada es mas conveniente en un país regido por instituciones liberales, que facilitar y multiplicar los establecimientos en que las clases menos acomodadas de la sociedad pueden adquirir y perfeccionar su instruccion sin gravámen;

Que el pleno conocimiento de los deberes de los ciudadanos es la garantía mas eficaz para asegurar la libertad y el órden público:

Que este conocimiento se logra fácilmente por medio de la lectura de obras úti-

les, reunidas en bibliotecas públicas á que tengan libre acceso todas las personas que lo deseen:

Que estos establecimientos brinden con un entretenimiento útil á las personas que, teniendo algun tiempo desocupado, apetezcan emplearlo en su instruccion:

Y por último, que la capital de la R. pública demanda imperiosamente la formacion de una biblioteca que haga honor á la cultura de sus habitantes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1.º Se establece en esta capital una biblioteca nacional y pública.

2.º Para formarla se destinan:

I. Los libros y manuscritos del extinguido Colegio de Santos, que hoy existen en el de San Ildefonso.

II. Los que actualmente posee el ministerio de relaciones interiores y exteriores, y que no versen sobre materias de los ramos de la administracion pública.

III. Los ejemplares que haya duplicados en las otras bibliotecas públicas ó privadas de comunidades religiosas, previo convenio con los poseedores.

IV. Las donaciones que tengan á bien hacer los particulares.

V. Las obras que tanto en la República como en el extranjero, puedan comprarse con los fondos que al efecto se designen.

3.º En lo sucesivo, de todas las obras y periódicos que se publiquen en el Distrito federal y territorios, se pasará un ejemplar á la biblioteca.

4.º Se invitará á los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados á que practiquen lo mismo con las publicaciones que se hagan en estos.

5.º El gobierno designará un lugar cómodo para situar la biblioteca.

6.º El mismo gobierno designará al servicio de la biblioteca, los empleados, pensionistas y cesantes que conceptúe necesarios, entre tanto se organiza la planta de sus empleados, y se consignan los fondos indispensables para la subsistencia de estos y adquisiciones de obras nuevas.

7.º Una comision, compuesta de tres individuos, que el gobierno nombre, propondrá el local en que haya de situarse la biblioteca, y un proyecto de reglamento para su gobierno interior.

8.º La misma comision visitará las bibliotecas públicas y de comunidades, y solicitará el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 2.º

9.º La propia comision queda encargada de invitar á los particulares para que verifiquen las donaciones de que habla el párrafo 4.º de dicho artículo.

10. A la persona que done una obra á la biblioteca, se le dará el correspondiente recibo, su nombre se escribirá en la obra y en los registros del establecimiento, y se publicará en el periódico oficial.

11. No se podrá extraer de la biblioteca ningun libro ni manuscrito, bajo pretexto alguno.

12. En el mismo edificio de la biblioteca se establecerá una imprenta, cuyos productos se dedicarán exclusivamente al fomento de ambas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

to. Palacio del gobierno federal en México á 30 de Noviembre de 1846 —José Mariano de Salas.—A D. José María Lafragua.¹¹

LEY DE 14 DE SETIEMBRE DE 1857.—*Supresion de la Universidad y formacion de una biblioteca nacional etc.*

“El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del p'lan proclamado en Ayulla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Queda suprimida desde esta fecha la Universidad de México: el edificio, libros, fondos y demas bienes que le pertenecen, se destinan á la formacion de la biblioteca nacional de que habla el decreto de 30 de Noviembre de 1846 y á la mejora del mismo.

Art. 2.º El rector de la Universidad entregará desde luego bajo su responsabilidad personal al director del Museo Nacional, por inventario pormenorizado, el edificio, la biblioteca y todo lo que pertenezca á la misma Universidad.

Art. 3.º El director del mismo, á cuyo cargo estará tambien la biblioteca nacional, formará y presentará al Gobierno dentro del término de un mes para su aprobacion, el reglamento de ambos establecimientos, consultando lo conducente á la conservacion, ampliacion y mejora de ellos.

Art. 4.º Todos los impresores de la capital tendrán obligacion de contribuir para la biblioteca con dos ejemplares de los impresos de cualquiera clase que publiquen: si impresor que faltare á esta prevencion, se le impondrá gubernativamente una multa de veinticinco á cincuenta pesos que ingresará á los fondos de la misma biblioteca.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional de México, á 14 de Setiembre de 1857. —I. Comonfort.—Al C. Antonio García.¹¹

LEY DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1867.—*Es abolicion de la biblioteca nacional en la Iglesia del ex-convento de San Agustín de México—Planta de la misma etc.*

“BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º La biblioteca nacional creada por decreto de 26 de Octubre de 1833, y 30 de Noviembre de 1846 y 12 [*] de Setiembre 1857, se establecerá en la antigua Iglesia de San Agustín.

Art. 2.º Ademas de los libros destinados para su formacion por los decretos referidos, se destinan todos los de los antiguos conventos y los de la biblioteca que fué de la Catedral.

Art. 3.º Se establecerá en el edificio que dicha biblioteca ocupa hoy, un ga-

[*] Es de 14 y no de 12 vease antes inserta.

binete de lectura para artesanos, que estará bajo los órdenes del director de la biblioteca, y se abrirá por las noches y los días festivos.

Art. 4.º El director de la biblioteca se entenderá para todo lo relativo á ella y al gabinete de lectura, con el Ministerio de Instrucción pública, bajo cuya exclusiva inspección quedarán ambos establecimientos.

Art. 5.º El director formará, lo mas breve posible, el reglamento de la biblioteca y el del gabinete, y los someterá al Gobierno para su aprobación.

Art. 6.º Las decretos antes citados se considerarán vigentes solo en lo que no se opongan al presente.

Art. 7.º La planta de la biblioteca y del gabinete de lectura será la siguiente:

Un director con	2,500 00
Un bibliotecario con.....	1,500 00
Dos oficiales auxiliares con quinientos pesos cada uno...	1,000 00
Un escribiente paleógrafo.....	500 00
Dos dependientes de libros, con trescientos pesos cada uno	600 00
Un conserje.....	240 00
Un mozo de asco.....	200 00
Para gastos de oficio.....	600 00
Un oficial encargado del gabinete.....	600 00
Un portero.....	150 00
Para compra de libros, encuadernación, suscripción á periódicos, etc., cada año.....	4,000 00

Suma..... 11,890 00

Art. 8.º Esta cantidad se ministrará del fondo destinado para Instrucción pública.

Art. 9.º El oficial encargado del gabinete tendrá obligación de auxiliar por las mañanas las labores de la biblioteca, en los términos que establezca el reglamento.

Art. 10.º Se hará efectiva desde hoy la obligación que el art. 4.º del decreto de 12 de Setiembre de 1857 impone á los impresores de la capital.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 30 de Noviembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Antonio Martínez de Castro; Ministro de Justicia é Instrucción pública.

Hay además de otras disposiciones que gravaron á los testadores con mandas ya para la biblioteca nacional, ya para la del Colegio de Abogados, y son las que siguen:

LEY DE 21 DE FEBRERO DE 1856.—Manda forzosa de una obra de derecho.—Impresiones para la Biblioteca del Colegio de Abogados.

⁴¹El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayulla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los individuos matriculados en el Colegio de Abogados de esta capital, deberán forzosamente dejar en sus testamentos una manda, consistente en una obra de derecho para la biblioteca del mismo Colegio.

Art. 2.º En los casos de intestado, la testamentaria deberá cubrir la demanda, haciendo la designación de la obra el albacea, ó heredero.

Art. 3.º De todas las publicaciones de mas de catorce páginas que se hagan en las imprentas existentes en la República, se remitirá un ejemplar á la Biblioteca del Colegio de Abogados. Por la falta de cumplimiento á lo dispuesto en este artículo, el editor incurrirá en una multa de diez á doscientos pesos que se hará efectiva, sin perjuicio de que ademas se remita á dicha biblioteca la obra publicada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Febrero de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Ezequiel Montes, Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos ó Instrucción pública.

La fraccion 5.ª del art. 70 de la ley de 10 de Agosto de 1857 impuso la obligacion de una manda para bibliotecas en toda testamentaria ó intestado; cuya fraccion quedó reformada por el art. 4.º de la ley de 21 de Noviembre de 1867, que corre en la pág. 499 del tomo 1.º de esta obra.

Por lo visto debería ser magnífica verdaderamente la Biblioteca Nacional, dotada con tanta munificencia desde hace treinta y siete años, sin embargo lo cual aun no goza el público de sus beneficios en Junio de 1870 — Debió quedar muy enriquecida con las grandes y selectas bibliotecas de los conventos de frailes, y demas obras de la Universidad existentes en 1861, puestas á disposicion del Lic. D. Fernando Ramirez en 23 de Enero del mismo año en que el Presbítero D. José María Diez de Sollano, (actual obispo católico de Leon), Rector de la misma Universidad, le entregó el edificio de esta; y en 8 del propio mes en que se dió al mismo Abogado [cédre por la infidencia que lo transformó en primer Ministro del llamado Emperador Maximiliano], un socio, [D. Manuel Orozco y Berra], para recibir las espresadas bibliotecas de los Frailes.....

A propósito del letrado referido, he aquí la pena que se le declaró por su servicio al Imperio:

“A ministracion de bienes nacionalizados.—Seccion 2.ª —El supremo gobierno, tomando en consideracion las circunstancias agravantes que concurrieron en D. Fernando Ramirez, que cometió el crimen de traicion á la patria, se sirvió ordenar la confiscacion de sus bienes; pero por un acto de clemencia moderó el rigor de la ley y le conmutó la pena en la de pagar la multa de [\$ 15,000] quince mil pesos, para cuya exhibicion se fijó el plazo de diez dias contados desde el 30 de

Abril último, bajo la inteligencia de que de no verificarse en ese término, se procedería contra la casa número 28 de la 1.^a calle de la Merced, de esta ciudad, de la propiedad del expresado Ramirez.

Como esa suprema disposicion se comunicó el día 1.^o del mes actual á D. José Hipólito Ramirez, hijo de D. José Fernando, sin que hasta hoy le haya dado el debido cumplimiento, esta oficina procederá al remate de la ya relacionada casa número 28 de la 1.^a calle de la Merced, que ha sido apreciada por el perito C. Manuel Delgado, en la cantidad de (\$34,170) treinta y cuatro mil ciento setenta pesos, verificándose al efecto tres almonedas, la última con calidad de remate, los días 25 y 30 del mes actual y 5 del entrante Junio, á las doce, bajo las advertencias de que no se admitirá postura menor de las dos terceras partes del avalúo, y de que la traslacion de dominio de esa finca no causa el derecho de alcabala.

Independencia y libertad. México, Mayo 20 de 1868 — Juan A. Zambrano.¹¹

La buena amistad que me liga con el C. Lic. José Hipólito Ramirez, me hace sentir la pérdida de bienes á que se refiere la constancia anterior; pero cuando recuerdo que el hacendado de la Villa de Presas D. Manuel Onofre Paredes, ha perdido ó está al perder *trescientos ochenta mil pesos*, de bienes que se le confiscaron con la mayor injusticia y ligereza, solo por una mentira, hallo que debe consolarse mi expresado buen amigo, cuando el mal que sufre en la parte de bienes confiscada á su padre, la que un día debía pertenecerle, no es tan grave como el de Paredes.

Al *Diario oficial del Gobierno federal* que se publicaba en Monterey en 1864 se le antoñó decir que D. Manuel Onofre Paredes, habia sido nombrado en comision de su Estado (Tamaulipas) para facilitar el arribo de Fernando Maximiliano de Habsburgo, y sin mas dato, el Gefe de Hacienda de Tamaulipas, que leyó esa equivocacion (pues el nombrado fué D. Agustin Paredes, vecino de Tulancingo), mandó secuestrar los bienes del expresado D. Manuel Onofre, dando de ello aviso al C. Lic. José María Iglesias, Ministro entonces de Hacienda, quien en Julio del mismo 1864 contestó que el Presidente de la República *aprobaba el secuestro*.— Temió en seguida el Gefe de Hacienda que las fuerzas francesas que recorrian á Tamaulipas impidiesen el efecto del embargo, y habiendo consu tado al mismo C. Ministro, que *se trasladasen para su enagenacion* en Monterey los muebles y semovientes secuestrados ya, recibió una *contestacion de conformidad*, á consecuencia de la cual, (sin ser cierto el *nombramiento* que motivó el secuestro, sin haberse inquirido, si aun siéndolo, Paredes *habia aceptado ó desempeñado la comision*, únicos dos casos en que se le podria reputar traidor conforme á la ley de 16 de Agosto de 1863), perdió el mismo Paredes bienes por valor de *trescientos ochenta mil pesos*, que en vano reclama hoy al Gobierno, único responsable de su desgracia, pues parece que no ha logrado no ya el debido pago, mas ni aun el reconocimiento de su crédito, sobre lo cual sé que todavia gestiona.

Retrocediendo á la interrumpida narracion sobre las bibliotecas de los frailes, sobre no haberse procurado evitar las extracciones de libros hechos por aque-

llos con suma facilidad, se permitió que los locales de sus bibliotecas y conventos sirvieran de alojamiento á las tropas del General D. Jesus Gonzalez Ortega y de otros gefes, de lo que resultó la pérdida de algunas obras, que es público y notorio que fueron vendidas por las mujeres de los soldados y por algunos hambres del pueblo en bajo precio, sin que se hubiera dictado disposicion alguna por el Gobierno para reclamarlas. El rumor público, acaso con razon, se dió á diversas personas, que ya por abuso ó por otro motivo, aumentaron grá-tis sus bibliotecas particulares con las de los conventos, punto que tampoco han cuidado de averiguar los gobernantes.—Gran parte de las obras preciosas, como Dictionarios y Gramáticas de los idiomas indígenas, escritos relativos á los indios, planos, impresos, manuscritos, etc., etc., se mandaron pasar á uno de los Ministerios segun puede verse en la Orden núm. XLIX de esta coleccion.—Ya en nota anterior se ha dicho que diversas pinturas y otros objetos (obras preciosas de los conventos) fueron mandados en conducta para el extranjero; y por fin la Prensa pública ha revelado que los Franceses y el Archiduque fusilado en Querétaro, oportunamente hicieron tambien sus remisiones á Europa de todo lo que picó su curiosidad y les sugirió el hábito del pillaje que pudieron desarrollar en la mas alta escala. Es, pues, de creer por todo esto, que la *Biblioteca nacional* se hallará probablemente en el lastimoso estado de *la de la Escuela de Jurisprudencia*, de la que quedan hechas indicaciones que no temo sean desmentidas.

Biblioteca de la Escuela de Jurisprudencia. — Su poca importancia y mal estado. En 1868 el C. Antonio Tagle, sacó por órdenes del Gobierno algunos carros cargados de libros de las bodegas bajas del ex-convento de Betlemitas (en gran parte deteriorados por la humedad del piso en donde yacian hacinados sin órden alguno), para agregarlos á la biblioteca de la espresada Escuela. Sea porque no se le concedieron fondos para la traslacion ó por cualquiera otro motivo, esta no se hizo con el debido cuidado, pues se confió á dos jóvenes estudiantes, que no podian despachar los libros y cuidar á la vez de su conduccion; de modo que es natural que algunas obras se hayan extraviado, lo que no es una gran pérdida, porque no son de las mas útiles las sacadas del espresado ex-convento.—Fueron trasladadas á la misma Escuela las librerías de los antiguos colegios de San Ildefonso y Letran, en las que, ya durante mi larga carrera literaria y ya despues de su término, ví y registré importantes obras de literatura, historia y derecho, aun de las de mas reciente fecha.—A pesar de esto, ignoro si durante el tiempo en que la llamada Regencia del Imperio en principios de 1861, encargó la administracion de San Ildefonso á los Jesuitas Arrillaga y socios; en dias anteriores ó en los posteriores; fueron extraidos de la biblioteca del mismo colegio así como de la de Letran, los interesantísimos y numerosos libros que allí conocí, (sin que yo sepa que se haya hecho inquisicion sobre esto); pero el hecho es que han desaparecido, habiéndome reemplazado con obras añejas y maltratadas de expositores de la Biblia, de Teólogos escolásticos, dogmáticos y moralistas; con rituales, breviarios, ceremoniales, devocionarios y novenas de santos; con tomos en gran parte traucos de historia

Art. 13º. Los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas que despues de quince dias de publicada esta ley en cada lugar *continúen usando el HABITO O VIVIENDO EN COMUNIDAD* no tendrán derecho á percibir la cuota que se les señala en el artículo 8.º; y si pasado el término de quince dias que fija este artículo, *se reunieren en cualquier lugar para aparentar que siguen la vida comun, se les expulsará inmediatamente fuera de la República.* [19]

antigua de Europa; y con unos cuantos Tratados de Derecho romano y canónico, tratados únicos que se han podido colocar en los poquísimos estantes que hay en una pieza pequeña, abierta tres ó cuatro horas al dia á los estudiantes que muy poco fruto sacan de lo que allí encuentran, inclusa la coleccion trunca de Leyes y Decretos.

Los demas libros esparcidos en un salon, á consecuencia de no haber ministrado fondos el Gobierno para construir libreros, son de todo punto inútiles y ni aun se pueden registrar, porque no guardan el órden de materias designado por las leyes del caso.

Laborioso é im; robo trabajo seria el de darles colocacion, formando los índices cumplidos de ellos, y esta tarea ingrata se hace tanto mas difícil, cuanto que sobre no haber estantes donde colocarlos, como va dicho, no parece que se deba exigir al desgraciado bibliotecario tal trabajo, ya porque no tiene auxiliar alguno para él, y ya porque aunque está dotado con el miserable sueldo mensual de treinta y tantos pesos; como no se le han pagado desde *Febrero al presente Junio de 1870*, y por otra parte no cuenta siquiera con los alimentos que la Escuela da á los Prefectos y otros Empleados, le es forzoso dedicar la mayor parte del tiempo á procurarse la *congrua sustentacion*.

Existencia de comunidades religiosas extinguidas. [19] Rigorosa es esta pena, y quizá por lo mismo no ha sido aplicada en caso alguno que yo recuerde.

La policía descubrió en México una Asociacion de Jesuitas, que con infraccion del artículo que se anota vivian en comunidad. *El Constitucional* núm. 238 del Miércoles 5 de Agosto de 1868 dijo, que los transgresores *eran extrangeros y que se habian manejado con alguna insolencia al ser visitados por la autoridad que se les encontraron bienes y preciosísimos documentos; y que se decia que de su biblioteca solo doce ó catorce mil volúmenes se habian consignado* (por supuesto silenciosamente) *á la biblioteca nacional.* El expresado periódico á pesar de que estaba reconocido como ministerial por la prensa indepen-

Art. 14.º Los *Conventos de religiosas* que actualmente existen, continuarán existiendo y observando el reglamento económico de sus claustros. Los conventos de estas religiosas, que estaban sugetos á la jurisdiccion espiritual de alguno de los regulares suprimidos, que-

ante, no pudo menos que exigir al *Diario Oficial* dijese si sabia que se habiera dictado alguna providencia para que los infractores de la ley fueran castigados, pues se aseguraba que despues de su descubrimiento, *seguien viviendo en comunidad*; pero el *Diario* guardó un significativo silencio, y nada volvió á transpirarse en el público respecto á este grave misterio.

El mismo *Constitucional*, núm. 1303 del Sábado 10 de Octubre de 1868, copió un párrafo del *Siglo XIX* en que éste sin responder de la exactitud de las noticias que daba para que la autoridad las rectificase, decia haber recibido cartas por las que se le habia avisado que las monjas de Santa Teresa la Nueva estaban reunidas en comunidad en una casa de la calle de la Santísima: que las de Santa Teresa la Antigua se reunian en otra casa de la calle de Medinas (una cuadra anterior de la en que vivia el Gobernador D. Juan José Baz); y que las de Santa Brígida estaban para reunirse en una casa que al efecto se habia tomado en arrendamiento en la calle de la Mariscala.—En el público no corrió disposicion alguna de las provocadas por estos avisos.

En una de las sesiones del tristemente célebre Congreso de 1868 se denunció formalmente á la cámara la existencia de comunidades religiosas de los conventos suprimidos; y *El repetido Constitucional*, núm. 1304 del Mártes 13 de Octubre de 1868, en un párrafo que tituló: *¿Qué hay de Reforma?* manifestó su justa estrañeza por no tener noticia, como nadie la tuvo, de la providencia que el congreso hubiera dictado respecto de la escandalosa infraccion.

Pero Grullo, periódico de Querétaro, y otros de varios puntos hicieron diversas revelaciones semejantes, y sin embargo no he podido ver disposicion alguna del Gobierno ó del Legislativo, que haya ocurrido al remedio ó castigo de la infraccion ó á la derogacion franca y leal del artículo que se anota y de las demas leyes penales relativas, lo que habria causado tal vez menos escándalo que la tolerancia, que enajena la voluntad del partido reformista y no contenta al exigente reaccionario; pero sea de esto lo que fuere, es por conclusion, el hecho, que no ha tenido ni tiene aplicacion el artículo que motivó esta nota, ya se trate de la vida comun de frailes y monjas, ó ya del uso del trago eclesiástico, que públicamente portan algunos ministros del culto católico, especialmente en las calles del barrio de Los Angeles, del de La Soledad de Santa Cruz, de la Villa de Guadalupe ó sea ciudad de Guadalupe Hidalgo, etc., etc.

dan bajo la de sus obispos diocesanos. (20.)

Conventos de monjas existentes en la capital: fundaciones de los mismos: número de sus religiosas. (20) En 28 de Diciembre de 1860, en que el C general Jesus Gonzalez Ortega publicó por bando en México la ley que se anota, habia en la capital 21 conventos, 6 sea extensos, cómodos y elegantes palacios en lo general, para un puñado de religiosas, pues que en Febrero de 1861, en que fueron refundidas, solo habia por total 542 monjas y 18 novicias, segun consta de la siguiente noticia publicada por el famoso *El Pájaro Verde* y reproducida en su continuacion *La Regeneracion Social*.

Convento de la Concepcion.—El mas antiguo de todos, pues data su fundacion del año de 1530, esto es, nueve años despues de conquistado México por los españoles. Aunque el Ilmo. Sr. Zumárraga habia establecido un colegio en ese lugar, el templo y convento fueron edificados á costa de un mercader de platas llamado Simon de Haro, habiendo importado la construccion del edificio 250,000 pesos. El templo se dedicó el 13 de Noviembre de 1655. Habia treinta y cuatro religiosas y dos novicias.

San Gerónimo.—Este convento de agustinas fué fundado por monjas de la Concepcion el año de 1585. Habia en él veintiseis religiosas.

Jesus Maria.—Diez religiosas del convento de la Concepcion pasaron el dia 10 de Febrero de 1580 á fundar el nuevo, construido en la calle de la esquina de Tacuba con las limosnas que recogió un vecino de México, llamado Pedro Tomas Denia, unido á otras personas á quienes comunió su intencion desde 1577, lo que fué aprobado por S. S. Gregorio XIII en breve de 21 de Enero de 1578. El 12 de Setiembre de 1582 fueron trasladadas al nuevo convento en razon á la humedad del primitivo, aunque contra el parecer de su protector Denia. Estas monjas vestian el hábito de las Concepcionistas y observaban algunas de sus reglas. La dedicacion de la iglesia que hoy existe se celebró el 7 de Febrero de 1621, aunque no estaba del todo concluida, pues le faltaba la torre y el adorno interior. Existian actualmente veintinueve monjas.

Regina Cali.—Fué fundado con monjas de la Concepcion en 1553 ó 1570. La iglesia costó 61,000 pesos, dando 25,000 el Ilmo. Sr. Lanciego y el resto D. Melchor de Torres, dando principio á la obra en 1655 y terminando en el siguiente año que fué cuando se celebró su primera dedicacion. Tenia treinta religiosas.

Balbanera.—Este convento conocido en su principio con el nombre de Jesus de la Penitencia, tomó mas tarde el de Nuestra Señora de Balbanera, habiéndose fundado con religiosas de la Concepcion. La iglesia primitiva fué reedificada en 1667 con dinero dejado para ese objeto por Doña Beatriz de Miranda, y su dedicacion fué el 7 de Diciembre de 1671. Existian en él veinticuatro religiosas y tres novicias.

San Lorenzo.—El fundador de este convento fué D. Juan Chavarría Valero, por el año de 1598, disfrutando las religiosas los privilegios de las de la Concep-

cion. La iglesia se bendijo en 11 de Julio de 1650 y el 16 del mismo se hizo la solemne dedicacion de ella; la cual fué construida á costa de Juan Fernandez Biofrio. Habia *treinta religiosas*.

La Encarnacion.—Las monjas de este convento, cuya antigüedad se hace constar del año de 1594, siguen las reglas de las concepcionistas. Posteriormente se reedificó á expensas de su patrono Alvaro de Lorenzana poniéndose la primera piedra el 18 de Diciembre de 1639 y dedicándose el 7 de Marzo de 1648. Existian *cuarenta y cuatro religiosas*.

Santa Inés.—En 1600 salieron unas monjas de la Concepcion para fundar este convento edificado, lo mismo que el templo, con las crecidas cantidades que para este objeto dieron los Señores marqueses de la Cadena. Fué reparada la fábrica en 1790, dedicándose la iglesia el 20 de Enero de dicho año. Existian diez y siete *religiosas*.

San Bernardo.—En 1621 murió un comerciante rico llamado Juan Marquez de Orozco, quien dejó su casa y bienes para que se fundase un convento del Cister; pero como no pudiesen venir monjas de esa órden, tres hermanas del difunto que estaban en Regina se establecieron quince años despues en San Bernardo; cuyo convento é iglesia se hicieron á costa de D. José Retes Largacha, para lo que comenzó á derribarse la casa en 26 de Junio de 1685. El 18 de Junio de 1690, se bendijo la iglesia y entraron al nuevo convento las religiosas. Las que habia al tiempo de la refundicion eran *veintitres*.

San José de Gracia.—Este en su principio fué solo una casa de recogimiento para mujeres casadas ó viudas, bajo el titulo y advocacion de Santa Mónica; pero á mocion del Ilmo. Sr. Dr. Fr. García Guerra se fundó, contiguo á esta casa, un convento con el nombre de Santa María de Gracia, para el que dió el Dr. D. Fernando de Villegas lo necesario para edificar las viviendas y 2,000 pesos anuales para la subsistencia de las religiosas que serian nombradas por él y su mujer Doña Isabel Sandoval. En 1610 se establecieron las nuevas religiosas, siendo las fundadoras dos de la Concepcion y dos de la Encarnacion, quedando al poco tiempo mudado el convento á la casa de recogimiento por haber pocas mujeres en esta y conocido con el nombre de Santa María de Gracia. En 19 de Marzo de 1659 comenzó la fábrica de la nueva iglesia que se abrió el 26 de Noviembre de 1661 y fué costado por los nuevos patronos D. Juan Navarro de Pastrana y D. Agustin de Aguilar, quienes le dieron el nombre de San José de Gracia. Habia *veintidos religiosas*.

Santa Brigida.—Este convento fué fundado por el orador D. José Francisco Aguirre el 21 de Diciembre de 1744, en cuya fecha entraron á él las monjas que el día 3 de Setiembre del año anterior habian venido de España con tal objeto, posando en Regina mientras se concluia su casa. Tenia *veintiuna religiosas, seis hermanas fuera de coro y una novicia*.

Santa Teresa la Antigua.—Este convento fué fundado en 1610, bajo la advocacion de San José de Carmelitas descalzas, por las religiosas de Jesus María

que se propusieron observar la regla de Santa Teresa. La primitiva iglesia fué reedificada y se bendijo el 7 de Setiembre de 1684, entrando de nuevo las religiosas el día 4 de Julio de 1692. La capilla conocida por del Señor del *Cardonal* se concluyó en 1684, pero el 13 de Mayo de 1813 se concluyó la que hoy existe. El 7 de Abril de 1845 un fuerte sacudimiento de tierra echó abajo la capilla y nuevamente reedificada se concluyó y estrenó el 12 de Mayo de 1859. Eran *veintidos religiosas*.

Santa Teresa la Nueva.—El día 21 de Setiembre de 1701 comenzó la obra de este convento, y las religiosas entraron en él en 1703, dedicándose el templo el 25 de Enero de 1715. Existían *veintiuna monjas*.

San Juan de la Penitencia.—La obra de la iglesia que hoy existe se comenzó en 1695 y se dedicó en 24 de Enero de 1711. Antes fué abierta el 30 de Enero de 1550, pero fué preciso reedificarla. El convento fué fundado por monjas de Santa Clara que salieron del suyo en 18 de Julio de 1598. Existían en él *cuatro* las refundieron *veintidos religiosas*.

Santa Clara.—Una señora con cinco hijas que tenía se retiró á la ermita de la Santísima Trinidad que hoy es hospital de eclesiásticos dementes, y en 4 de Enero de 1579 hicieron los votos solemnes, recibiendo el hábito de mano de una religiosa concepcionista que fué la fundadora de este convento de franciscanas; las que el 22 de Diciembre del mismo año se trasladaron á unas casas que compraron en la esquina de las calles de Santa Clara y Vergara, en donde comenzaron á fabricar su iglesia á expensas de D. Andrés Arias Tenorio y despues del Lic. D. Juan Ontiveros Barrera que dió 50,000 posos, con lo que se concluyó la obra, dedicándose el 22 de Octubre de 1661. Un incendio acaecido en este convento el 5 de Abril de 1755 hizo necesaria la traslacion de las religiosas al de Santa Isabel, en el que permanecieron un mes y nueve días, mientras se preparaba lo preciso para que pudiesen habitarlo. Eran *veintidos las religiosas*.

Santa Isabel.—Fué la fundadora de este convento la Sra. Doña Catriona Peralta, viuda de Villanueva y Cervantes; la que fincó algunas rentas para el sostenimiento de las monjas que profesaban la misma regla que las claras, de cuyo convento salieron el 11 de Febrero de 1601 seis religiosas para la fundacion del nuevo, que fué erigido por bula del Sr. Clemente VIII de 31 de Marzo del año de 1600. La primitiva iglesia se demolió, y á espensas del capitán Diego del Castillo se fabricó otra que se dedicó en 26 de Julio de 1683; habiéndose puesto la primera piedra el 6 de Agosto de 1676. Había *veintiuna religiosas*.

Corpus Christi.—El fundador de este convento, que lo fué el virey D. Baltasar de Zúñiga, quiso que solo tomaran el hábito en él indias caciques y principales que debían seguir las reglas de las claras, pero á semejanza de las religiosas reales de Madrid; lo que se concedió por el rey de España y por la Santa Sede. Se dió principio á la fundacion el 12 de Setiembre de 1720, el 10 de Julio de 1724 fué la bendicion y aspersion de la iglesia y el 13 de ese mismo mes salieron dos monjas de San Juan de la Penitencia, una de Santa Clara y otra de Santa Isabel

para la fundacion del nuevo. Posteriormente se amplió y reedificó este convento. En él habia diez y nueve religiosas que eran recoletas como las capuchinas.

Santa Catalina de Sena.—Unas devotas mujeres á quienes llamaban las *Felipas* dieron su casa y reunieron algunas limosnas para fundar este convento, en el que debia observarse la regla de Santo Domingo, lo que se les otorgó por bula del Papa Gregorio XIII en 1582, no habiendo verificado la fundacion sino hasta 1593, con dos religiosas que se hicieron venir del convento de la Madre de Dios en Oaxaca. No podemos señalar el sitio en donde se estableció este convento, ni el que posteriormente eligieron por ser muy insalubre el primero, aunque parece que fué por las calles de la Misericordia. Por tercera vez mudaron de domicilio trasladándose á unas casas que están en la calle intermedia entre la segunda y tercera calles del Relox, en donde á expensas de el bienhechor Juan Marquez de Orozco edificaron un ámplio convento y una buena iglesia que se estrenó el 7 de Marzo de 1623. Las religiosas que en él habia eran *veinticinco*

Pobres Capuchinas.—A instancia y por influjo del Sr. Arzobispo de México D. Mateo Zagada Bugueiro fué fundado este convento bajo la advocacion del mártir del Japon San Felipe de Jesus, á expensas de la bienhechora del de la Concepcion Doña Isabel Barrera de Haro, quien ademas de dar para este objeto una casa que poseia en la calle de Cejada, y hoy Capuchinas, dejó en su testamento un legado de 10,000 pesos. Las fundadoras fueron unas religiosas del convento de Toledo en España, del que salieron el 10 de Mayo de 1665 llegando á Veracruz el 8 de Setiembre del mismo año, y á México el 7 de Octubre, entrando al convento de la Concepcion mientras se aderezaba el nuevo al que se trasladaron el 29 de Mayo del año siguiente. Como era muy estrecho, hubo necesidad de darle mayor estension para lo que se compraron otros edificios contiguos en cuyo sitio se fabricó el nuevo convento y la Iglesia, cuya dedicacion se hizo el 10 de Junio de 1673 la que se reedificó y estrenó el 11 de Setiembre de 1756. Existian *treinta y cinco religiosas*.

Nuestra Enseñanza.—Este convento es de religiosas indias las cuales estuvieron en un principio en el edificio que para tal objeto se fabricó en la esquina de la primera calle de la Verónica y colegio de Guadalupe, al costado derecho de la iglesia de Nuestra Señora de Loreto; el que sirvió de monasterio á estas religiosas desde 12 de Diciembre de 1753 en que se concluyó hasta por los años de 1821 á 1823 en que se les trasladó á los Betlemitas, frente al hospital de San Andrés, á causa de haberse arruinado completamente aquél, á consecuencia de un temblor, y por el notable hundimiento del templo de Loreto. Eran *veintiuna religiosas que allí habia*.

El número total de las Religiosas que habia en los veintiun conventos era el de 542, y el de novicias 16. Existian ademas de las referidas, el de las Hijas de la Caridad, en cuya casa matriz habia un buen número de hermanas y novicias, fuera de las que se hallaban en los hospitales, hospicios y demas casas de beneficencia de toda la República, donde llegaron el 15 de Noviembre de 1844, á solicitud

Art. 15º. Toda religiosa que se exclaustre, recibirá en el acto de su salida, la suma que haya ingresado al convento en calidad de DOTE, ya sea que proceda de bienes *parafernales*, ya que la haya adquirido de *donaciones* particulares, ó ya en fin, que la haya obtenido de alguna *fundacion piadosa*. Las religiosas de órdenes mendicantes que nada hayan ingresado á sus monasterios, recibirán sin embargo la suma de *quinientos pesos* en el acto de su exclaustro. TANTO DEL DOTE COMO DE LA PENSION, PODRAN DISPONER LIBREMENTE COMO DE COSA PROPIA. (21.)

Art. 16º. Las autoridades políticas y judiciales del lugar, impartirán á prevención, toda clase de auxilios á las religiosas exclaustro, para hacer efectivo el reintegro de la DOTE ó el pago de la cantidad que se les designa en el artículo anterior. (22.)

Art. 17º. Cada religiosa conservará el capital que en calidad de DOTE haya ingresado al convento. Este capital se le afianzará en fincas rústicas ó urbanas por medio de formal escritura que se otorgará individualmente á su favor. (23.)

de la Sra D.^a María Ana Gomez de la Cortina, condesa de la Cortina. Tambien existian entonces tres colegios, el de Niñas con treinta y dos colegialas, el de San Ignacio para descendientes de Vizcainos con ciento cuarenta y tres, y el de San Miguel de Belen con ciento seis.¹⁾

Disposiciones sobre conventos de monjas: se citan. Sobre conventos de monjas se han dictado las Disposiciones contenidas en los números XXXI.—XLI.—LV.—LVI.—LXVI.—LXX.—LXXIV.—LXXXIII.—LXXXIV.—CVIII.—CXVIII.—CXXII.—CLIX.—CCXXVI.—CCXXXI.—CCXXXIV.—CLXI y CCCXXVIII.

Disposiciones sobre dotes de monjas. (21) (22) (23) Sobre dotes de monjas, véanse los números LXVIII.—LXXII.—LXXXIII.—LXXXVI.—LXXXII.—LXXXIX.—XC.—XCH.—XCIV.—XCV.—CIV.—CXIV.—CXXI.—CXXV.—CXXXII.—CLIII.—CLVI.—CLVIII.—CLX.—CLXVI.—CLXVIII.—CLXXXII.—CCXI.—

Art. 18º. A cada uno de los conventos de religiosas, se dejará un capital suficiente para que con sus réditos se atienda á la reparacion de fábricas y gastos de las festividades de sus respectivos patronos, Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, Semana Santa, Resurreccion y Todos Santos y otros gastos de comunidad. Los superiores y capellanes de los conventos respectivos, formarán los presupuestos de estos gastos, que serán presentados dentro de quince dias de publicada esta ley, al Gobernador del Distrito ó á los gobernadores de los Estados respectivos para su revision y aprobacion. (24.)

Art. 19º. Todos los BIENES SOBRLANTES DE DICHS CONVENTOS INGRESARAN AL TESORO GENERAL DE LA NACION, conforme á lo prevenido en el artículo 1.º de esta ley. (25.)

Art. 20º. Las religiosas que se conserven en el claustro PUEDEN DISPONER DE SUS RESPECTIVOS DOTES, TESTANDO LIBREMENTE en la forma que para toda persona prescriben las leyes. En caso de que no hagan testamento, ó de que no tengan ningun pariente capaz de recibir la herencia *ab-intestato*, el DOTE INGRESARA AL TESORO PUBLICO. (26.)

Art. 21º. *Quedan cerrados perpetuamente todos los no-*
 CCXVII.—CCXXXIII.—CCXLII.—CCXLVIII.—CCXLIX.—CCLXVI.—CCCLXXIX.
 —CCCLXXXI.

Disposiciones sobre gastos del culto. [24] Sobre gastos del culto véanse los números LXXXII.—XCIII.—XCIV.—XCV.—CXVI.—CCXXVIII.

[25] Muy poco relativamente hablando ha percibido el Erario, pues se ha quedado en su parte mayor en manos de amigos del Gobierno.

Derechos hereditarios de las monjas. [26] Véanse el artículo 75 del núm. XLVII y los números LXXIII.—CIV.—CXIV.—CCXC y el Decreto de 13 de Marzo de 1893.